



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 436

Bogotá, D. C., miércoles 23 de julio de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definición y campo de aplicación

Artículo 1°. *Concepto.* La Carrera Administrativa de la Rama Legislativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establece la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de Carrera Administrativa se harán exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro factor puedan influir.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La normatividad de la presente ley se aplica a los empleos clasificados como de Carrera Administrativa en la Rama Legislativa.

Artículo 3°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así;

a) **De elección.** Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales, los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras.

b) **De libre nombramiento y remoción.** Los subdirectores, los jefes de oficinas asesoras, Jefes de División, secretarios privados Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de Trabajo Legislativo.

c) **De Carrera Administrativa.** Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

Artículo 4°. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar, excepcionalmente, en su planta de personal permanente empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará proceso de selección por mérito.

TITULO II

DE LA VINCULACION A EMPLEOS

DE CARRERA LEGISLATIVA

CAPITULO I

Clases de nombramientos

Artículo 5°. *Provisión de los empleos de carrera.* La provisión de los empleos se hará previo concurso abierto, por nombramiento en período de prueba o por ascenso.

Artículo 6°. *Procedencia del encargo.* En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, que no sea posible proveer en la forma prevista en el artículo anterior, mientras se realiza el proceso de selección, se podrá nombrar en encargo a empleados de carrera.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios satisfactoria en el último año.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

El empleo del cual sea titular el empleado encargado podrá proveerse por encargo mientras dure el encargo de aquel.

El empleado encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Convocado el concurso se hará el nombramiento por encargo.

Artículo 7°. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo por el tiempo que dure aquella situación.

Artículo 8°. *Duración del encargo.* El encargo, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrá hacerse hasta por seis (6) meses.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo podrá extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Artículo 9°. *Provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

1. Con la persona inscrita en la carrera que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.
2. Con la persona que al momento de su retiro era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
3. Con la persona inscrita en carrera a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleo igual o equivalente.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.
5. De no ser posible el nombramiento por encargo por no haber personal que reúna los requisitos se hará nombramiento provisional previo el lleno de los requisitos para el cargo.

CAPITULO II

Proceso de selección

Artículo 10. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Rama Legislativa y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos.

Artículo 11. *Concursos.* Los concursos son abiertos y para el ingreso al servicio de la Rama Legislativa podrán participar todos aquellos ciudadanos que demuestren tener los requisitos exigidos en la convocatoria. Igualmente podrán participar quienes se encuentren inscritos en carrera, para quienes la superación del mismo se considerará de ascenso.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, la Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto el concurso que se encuentre en trámite para proveer el respectivo empleo, en los casos en que el empleado reintegrado fuere titular de derechos de carrera al momento de su desvinculación.

Artículo 12. *Proceso de selección.* El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
3. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
4. Conformación de la lista de elegibles.
5. Período de prueba.
6. Calificación del período de prueba.

Artículo 13. *Convocatoria.* La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y

fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

En ningún caso podrán anticiparse las fechas inicialmente previstas en la convocatoria.

Artículo 14. *Contenido de la convocatoria.* Corresponde a los Directores Administrativos de cada Cámara, el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos según la naturaleza del empleo por proveer. La convocatoria para el concurso y sus modificaciones será suscrita por los Directores Administrativos de cada Cámara.

La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo.
2. Fecha de fijación de la convocatoria.
4. Identificación del empleo.
5. Ubicación orgánica del empleo.
6. Término y lugar para las inscripciones.
7. Medio de divulgación.
8. Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes.
9. Salario
10. Funciones.
11. Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el manual de funciones vigente, así como los documentos necesarios para acreditarlos.
12. Lugar y fecha en la que se publica de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.
13. Clases de pruebas.
14. Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio.
15. Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso.
16. Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos.

La Comisión de Carrera deberá dejar sin efecto los concursos respectivos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información señalada en los numerales 4, 5, 8 y 9.

Artículo 15. *Divulgación.* La convocatoria para la inscripción a los concursos se divulgará con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, publicando un aviso, al menos en uno de los siguientes medios: prensa de amplia circulación nacional, radio o televisión. Tales avisos deberán contener la información básica del concurso, así como la información sobre los sitios en donde se fijarán las convocatorias.

La divulgación de los avisos de modificación de los términos para inscripciones se hará por los mismos medios empleados para divulgar la convocatoria, al menos con dos (2) días de anticipación a la fecha señalada para la iniciación del período adicional.

Copia integral de las convocatorias se fijará en lugar visible en el sitio de acceso a las instalaciones del Congreso de la República y en el sitio que determine la Comisión de Carrera, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de las inscripciones de los aspirantes y por todo el tiempo determinado para las mismas.

Los avisos que modifiquen las convocatorias serán fijados en los sitios antes señalados, a más tardar el día siguiente de producida la modificación.

Artículo 16. *Inscripciones.* La inscripción se hará en un formulario elaborado para el efecto por los Directores Administrativos de cada Cámara, dentro del término y en el sitio previsto en la convocatoria o en el aviso de ampliación, si lo hubiere, durante jornadas laborales completas. Podrá hacerse personalmente por el aspirante o por quien fuere encargado por este, o en la dependencia indicada en la convocatoria, o enviarse a los

sitios mencionados, por cualquier medio escrito o electrónico autorizado, siempre y cuando su recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre de inscripciones.

El aspirante deberá anexar a la solicitud de inscripción los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspira, en original o fotocopia simple.

Las inscripciones se deberán registrar en un formato, al momento de su recibo, consignando el nombre y documento de identidad del aspirante, el número de folios aportados y el orden consecutivo.

Parágrafo. No podrá exigirse a los empleados inscritos en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa, documentos que reposen en su hoja de vida, salvo aquellos que requieran actualización y cuya expedición no corresponda a la entidad.

Artículo 17. *Cierre de inscripciones.* Las inscripciones se cerrarán una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para esta etapa del proceso. Los Directores Administrativos de cada Cámara verificarán que el registro corresponda a una numeración continua y que haya sido debidamente diligenciado el formato correspondiente, el cual cerrará con su firma.

Copia de este registro será fijado ese mismo día, antes de la finalización de la jornada laboral, en lugar visible al público y en las Direcciones Administrativas de cada Cámara en donde permanecerá hasta la fecha en que se publique la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Terminada la etapa de inscripción, el funcionario delegado para tal efecto y los representantes de los empleados en la Comisión de Carrera elaborarán un acta anexando fotocopia de los formatos de recepción de inscripción, que se deberá enviar, acompañada de los documentos presentados por los aspirantes, a la Dirección Administrativa de cada Cámara a más tardar el día hábil siguiente al cierre de las inscripciones.

Artículo 18. *Lista de admitidos y no admitidos.* Recibidos los formularios de inscripción, la Dirección Administrativa verificará que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la convocatoria.

Con base en la revisión de la documentación aportada, los Directores Administrativos elaborarán y firmarán la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria.

Esta lista deberá ser fijada en lugar visible en el sitio de acceso a la entidad en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria, y permanecerá allí hasta el día de aplicación de la primera prueba.

Artículo 19. *Ampliación del plazo de inscripción.* Cuando en los concursos no se inscriban al menos cinco (5) aspirantes, deberá ampliarse el plazo de inscripción por un término igual al inicialmente previsto.

Si al vencimiento del nuevo plazo no se inscribiere el número mínimo de aspirantes señalado en el inciso anterior, el concurso se declarará desierto por los Directores Administrativos de cada Cámara.

Artículo 20. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante los Directores Administrativos, quien deberá resolverlas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Para resolver la reclamación no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido aportados en la etapa de inscripción.

La decisión se notificará el día hábil siguiente a su expedición, mediante su publicación durante dos (2) días hábiles en el sitio donde fue fijada la respectiva lista de admitidos y no admitidos. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Contra la decisión de que trata el presente artículo procede recurso de apelación ante la Comisión de Carrera, el cual deberá interponerse, debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación.

Los Directores Administrativos, el día hábil siguiente a la presentación del recurso, lo remitirá a la Comisión de Carrera, junto con el original del expediente respectivo. La Comisión se reunirá extraordinariamente, si fuere necesario, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la documentación y lo resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El día hábil siguiente a la fecha en que se decida la apelación, la Comisión de Carrera devolverá el expediente al Director Administrativo, quien deberá notificar la decisión de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo se agota la vía gubernativa.

Si la reclamación no es formulada en el término señalado en este artículo, se rechazará por extemporánea mediante acto expedido por la Comisión de Carrera. Contra este acto no procede recurso alguno.

Artículo 21. *Pruebas o instrumentos de selección.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad establecer las aptitudes, habilidades, conocimientos, experiencia y que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos que deben ser provistos, y permitir la clasificación de dichos aspirantes.

La valoración de estos rasgos se hará mediante pruebas escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluaciones finales de los cursos efectuados por la entidad y otros medios técnicos que permitan conocer las áreas objeto de evaluación y que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente definidos por la Comisión de Carrera.

La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde a la Comisión de Carrera determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación básica secundaria, podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución. La formación Técnica es suficiente requisito para desempeñar el cargo que la exige.

Artículo 22. *Entrevista.* Cuando en un concurso se programe entrevista, esta no podrá tener un valor superior al diez por ciento (10%) de la calificación definitiva y nunca podrá tener carácter eliminatorio. La Comisión de Carrera integrará el jurado calificador con un mínimo de tres (3) personas, una de las cuales deberá ser el jefe de la dependencia a la que esté adscrito el empleo por proveer.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio, el jurado previamente designado, deberá dejar constancia escrita de las razones que lo justifican.

Artículo 23. *Adopción de instrumentos y parámetros de puntuación del análisis de antecedentes.* La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Artículo 24. *Administración de las pruebas.* Los Directores Administrativos de cada Cámara, conforme a las orientaciones de la Comisión de Carrera serán los responsables de escoger la entidad más idónea y con mayor experiencia, para que en conjunto desarrollen el proceso de elaboración, calificación y aplicación de las pruebas, con base en lo estipulado en la Ley 909.

Artículo 25. *Informe sobre las pruebas aplicadas.* De todas las pruebas aplicadas se dejará un informe firmado por quien las haya diseñado o construido, en el cual consten el objeto de evaluación, las normas y los parámetros de construcción, los temas evaluados y sus valores porcentuales, así como las normas y los patrones de calificación utilizados.

Artículo 26. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante.

Artículo 27. *Transparencia de los concursos.* Los responsables de la aplicación de las pruebas deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Identificación correcta de los concursantes, para evitar la suplantación.

2. Control estricto de las pruebas, con el fin de evitar la pérdida y divulgación del material de examen.

3. Aplicación correcta de las pruebas, claridad en las instrucciones y control en su ejecución, con el fin de garantizar que cada aspirante las responda individualmente.

Artículo 28. *Validación de las pruebas.* Para evitar los errores de contenido e interpretación de las preguntas cerradas que conforman las pruebas que se apliquen en los concursos, la Dirección Administrativa deberá validarlas utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto, o verificar la validación que haya hecho quien las elaboró.

Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes.

Artículo 29. *Resultados de las pruebas.* Cuando se trate de pruebas con preguntas abiertas, la calificación será realizada por tres jurados previamente designados, expertos en cada una de las áreas, seleccionados por La Comisión de Carrera. En este evento, los resultados se consignarán en un informe firmado por los jurados.

En caso de que las pruebas se realicen con preguntas cerradas, su calificación se hará mediante lectora óptica y los resultados de cada prueba se consignarán en un informe firmado por los Directores Administrativos de cada Cámara.

Los resultados serán publicados en cartelera visible al público en las Direcciones Administrativas de cada Cámara.

Artículo 30. *Reclamaciones.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas, los concursantes sólo podrán formular reclamaciones por escrito, debidamente sustentadas, en caso de inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas con pregunta abierta, o con la estructura y el contenido de las pruebas con pregunta cerrada. Contra los resultados de la entrevista no podrán presentarse reclamaciones.

Cuando se trate de reclamaciones por errores aritméticos, se presentarán ante el Director Administrativo, quien resolverá de plano, en única instancia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Cuando se trate de reclamaciones sobre las pruebas con pregunta abierta, serán decididas, en única instancia, por el jurado que las calificó, el cual resolverá de plano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción. En este último caso, las reclamaciones se presentarán en la Dirección Administrativa, que deberá remitirlas inmediatamente al jurado designado. Para el análisis de las preguntas cuestionadas, el jurado podrá asesorarse de expertos en cada uno de los temas.

La decisión se notificará mediante publicación que se fijará durante dos (2) días hábiles, en el mismo lugar donde se publicaron los respectivos resultados de las pruebas, a partir del día hábil siguiente a su expedición. Copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado, si este la solicitare.

Las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta serán resueltas en primera instancia por el jurado calificador y en segunda por la Comisión de Carrera. En estos casos, los procesos de selección se suspenderán hasta cuando quede ejecutoriada la decisión correspondiente.

En los casos de aplicación de pruebas con pregunta cerrada, su estructura y contenido deberán corresponder al perfil del cargo convocado, para lo cual se solicitará su definición a los superiores inmediatos de los empleos por proveer.

Resuelto el recurso de apelación a que se refiere el presente artículo, se agota la vía gubernativa.

Artículo 31. *Acta del concurso.* Resueltas las reclamaciones contra la última prueba o vencido el plazo para presentarlas, el Director Administrativo elaborará y firmará un acta de cada concurso, en la cual conste:

1. Número, fecha de convocatoria y empleo por proveer.
2. Nombres de las personas inscritas y admitidas y número del correspondiente documento de identificación.

3. Calificaciones obtenidas en la prueba eliminatoria y relación de las personas que no se presentaron.

4. Puntajes obtenidos en las pruebas de la etapa clasificatoria.

Parágrafo. La información que sobre los aspirantes se deba publicar en desarrollo de un concurso de méritos, deberá hacerse identificándolos con la cédula de ciudadanía y no con el nombre.

Artículo 32. *Investigación por irregularidades.* Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.

La petición deberá presentarse en la Dirección Administrativa y remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación.

Artículo 33. *Declaración de desierto del concurso.* El concurso deberá ser declarado desierto, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando ningún aspirante acredite los requisitos exigidos.
2. Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria.

Parágrafo. Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Artículo 34. *Lista de elegibles.* La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Director Administrativo.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, se hará al azar en presencia de los interesados.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a estos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Artículo 35. *Término para el nombramiento.* Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba, o la actualización de la inscripción según el caso.

Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo.

Artículo 36. *Período de prueba.* La persona seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro de la Carrera de la Rama Legislativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Director Administrativo.

Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotado la vía gubernativa.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, será actualizada su inscripción en el registro mencionado, una vez tome posesión del nuevo cargo. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará a su empleo anterior y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el empleo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

La evaluación del período de prueba se efectuará con base en el instrumento adoptado por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Artículo 37. *Permanencia y prórroga.* El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el empleo por el término de este, a menos que sea sancionado con destitución como consecuencia de delito o falta disciplinaria, o le sobreviniere inhabilidad no subsanable que ocasione su retiro. Durante este período, no podrá efectuarse ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio, por parte del empleado, de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento.

Cuando por cualquier circunstancia justificada se interrumpa el desempeño de las funciones del empleo, por un lapso superior a diez (10) días calendarios continuos el período de prueba será prorrogado por el término necesario para su culminación.

Parágrafo. Durante el período de prueba no podrá concederse al empleado licencia voluntaria no remunerada, salvo que se demuestren motivos de fuerza mayor.

CAPITULO III

Registro en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa

Artículo 38. *Inscripción y actualización en la Carrera de la Rama Legislativa.* La inscripción en la Carrera de la Rama Legislativa consiste en la declaración de derechos de carrera. Se realiza mediante la anotación, en el Registro de Inscripción en Carrera del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe, el nombre de la dependencia de la Corporación, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado al empleo al momento de la inscripción, de quienes están actualmente en carrera y de quienes posteriormente ingresen a ella.

Cuando se produzca nombramiento por ascenso, se deberá actualizar el registro anotando el nombre y las características del nuevo empleo.

La inscripción o actualización del Registro de Carrera será realizada por el Director Administrativo de cada Cámara según el caso.

La notificación de la inscripción o de su actualización en la carrera de la entidad se cumplirá con la anotación en el Registro a cargo del Director Administrativo, quien la comunicará al interesado.

Artículo 39. *Registro y control de novedades.* Para efectos de la inscripción en el Registro de Carrera, una vez cumplido el período de prueba, el empleado debe ser calificado por su jefe inmediato dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El desconocimiento de esta obligación o su ejercicio en indebida forma es causal de mala conducta.

TITULO III

CALIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 40. *Definición.* La calificación de servicios es un instrumento para valorar la gestión que tiene por objetivo el mejoramiento y desarrollo de las condiciones personales y laborales de los empleados de carrera y la verificación del cumplimiento de las funciones por parte de este en el período de prueba y durante el tiempo que dure su vinculación laboral.

La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y factores de valoración y puntaje necesarios para la permanencia en el servicio.

Artículo 41. *Fines de la calificación de servicios.* La calificación de servicios deberá tenerse en cuenta para:

1. Adquirir los derechos de carrera.
2. Determinar la permanencia en el servicio.
3. Conceder estímulos a los empleados.
4. Participar en los concursos que convoque la entidad.
5. Formular programas de capacitación.
6. Otorgar becas y comisiones de estudio.

Artículo 42. *Factores para la calificación.* La calificación de servicios comprenderá la valoración y puntuación de la calidad, eficiencia o rendimiento, responsabilidad y organización del trabajo, mediante factores medibles, cuantificables y verificables, previamente concertados entre el empleado y el jefe del cual depende.

Artículo 43. *Obligación de evaluar y calificar.* Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal tienen la obligación de hacerlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del período por calificar o antes de retirarse del empleo, so pena de incurrir en causal de mala conducta, utilizando los instrumentos adoptados por la Comisión de Carrera para tal efecto.

Artículo 44. *Evaluaciones parciales.* Se efectuarán evaluaciones parciales a los empleados de carrera en los siguientes casos:

1. Cuando quien deba calificar se retire del servicio o se traslade.
2. Cuando quien deba ser calificado cambie de empleo como resultado de traslado.
3. Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del empleo, por suspensión, encargo, comisión, licencia o vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.

4. Cuando deba calificarse el período comprendido entre la última evaluación parcial y el final de período respectivo.

Estas evaluaciones deberán realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine y no harán parte de la hoja de vida del evaluado, salvo en el evento consagrado en el numeral 1 de este artículo caso en el cual la calificación deberá hacerse antes de la dejación del cargo.

Parágrafo 1°. El término de duración de las situaciones administrativas a que se refiere el numeral 3 de este artículo no se tendrá en cuenta para la calificación.

Si la fecha del vencimiento del período por calificar estuviere comprendida dentro del término de duración de alguna de estas situaciones, la calificación definitiva del período anual será la correspondiente al tiempo laborado hasta la fecha de iniciación de dicha situación administrativa.

Parágrafo 2°. Cuando el empleado cambie de empleo como resultado de ascenso dentro de la carrera, la calificación corresponderá al tiempo laborado en el nuevo empleo, si supera el período de prueba.

Artículo 45. *Competencia para calificar.* Corresponde al jefe inmediato evaluar y calificar el desempeño laboral de los empleados públicos bajo su dirección o a quien ejerza la supervisión directa del empleado por calificar.

Artículo 46. *Periodicidad de la calificación y calificación extraordinaria.* Los empleados de carrera deberán ser calificados por períodos anuales.

No obstante, el Director Administrativo en la respectiva Cámara podrá ordenar que se califiquen los servicios de un empleado cuando reciba información, debidamente soportada, de que su desempeño laboral es

deficiente. Esta calificación tendrá el carácter de extraordinaria y podrá ordenarse en cualquier época, siempre que hayan transcurrido, al menos, tres meses desde la última calificación.

Parágrafo. El período anual objeto de evaluación está comprendido entre el 1° de marzo y el veintiocho (28) de febrero del año siguiente.

Artículo 47. *Calificación de servicios en período de prueba.* La calificación de servicios efectuada para el período de prueba deberá hacerse en formato elaborado para el efecto. Se aplicarán las disposiciones relativas a la calificación anual, en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 48. *Notificación y recursos.* La calificación deberá ser notificada personalmente al calificado; si este no estuviere de acuerdo con ella, tendrá derecho a interponer los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Del recurso de apelación conoce la Comisión de Carrera.

Parágrafo. Si el empleado competente para resolver el recurso de reposición se ha retirado de la entidad, este será decidido por quien designe el Director Administrativo.

Si el calificador ha pasado a desempeñar otro empleo dentro de la misma entidad conserva la competencia para resolver el recurso.

Artículo 49. *Impedimentos y recusaciones.* Los responsables de evaluar a los empleados inscritos en la carrera de la entidad deberán declararse impedidos cuando se presenten las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 50. *Procedimiento.* El calificador manifestará su impedimento a la Comisión de Carrera, mediante escrito motivado. La Comisión lo resolverá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Si lo acepta, designará, en su reemplazo, al superior funcional del impedido o a un funcionario del mismo nivel del calificador.

Artículo 51. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* Una vez en firme la calificación anual o extraordinaria no satisfactoria, el empleado deberá ser declarado insubsistente, mediante acto motivado.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia sólo procede recurso de reposición ante el Director Administrativo.

La declaración de insubsistencia se entenderá revocada si, interpuestos los recursos dentro del término legal, la Administración no se pronunciare dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. En este evento, la calificación que dio origen a la declaración de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactorio con el puntaje mínimo.

TÍTULO IV

RETIRO DE LA CARRERA LEGISLATIVA

Artículo 52. *Causales de retiro de la carrera.* El retiro de la Carrera de Rama Legislativa se produce por el retiro del servicio por cualquiera de las siguientes causales:

1. Revocatoria del nombramiento, en caso de presentarse irregularidad en el proceso de selección.
2. Haber tomado posesión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo en probada mala fe, sin que previamente haya sido comisionado por el Director Administrativo.
3. Y por las demás causales de retiro como renuncia, destitución, insubsistencia, muerte, supresión del empleo con indemnización, pensión de invalidez, edad de retiro forzoso.

Artículo 53. *Pérdida de los derechos de carrera.* La ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior implica el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en empleos de carrera iguales o equivalentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión del empleo.

Artículo 54. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del empleo.* Cuando se modifique total o parcialmente la planta de personal de la Rama Legislativa, variando solamente la denominación, el grado o la remuneración de empleos de carrera, sin modificar sus funciones, no se podrán establecer para su desempeño requisitos superiores a los establecidos en la norma modificada.

En este caso, los titulares de tales empleos inscritos en la carrera, así como quienes se encuentren en período de prueba, serán incorporados en sus respectivas situaciones a la nueva planta de personal y conservarán sus derechos.

En el evento en que se suprima un empleo de carrera, o se convierta en empleo de libre nombramiento y remoción, y no sea posible su incorporación en un empleo igual o equivalente, su titular tendrá derecho preferencial a optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente en grado y remuneración, o a ser indemnizado en la forma que corresponda, así:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.
2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, quince (15) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.
3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) años: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.
4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años siguientes al primero, y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. Para efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata este artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado de la Rama Legislativa y para el cálculo de la indemnización se tendrá como base el salario promedio causado en el último año de servicios.

Parágrafo 2°. Cuando una empleada en estado de embarazo, titular de un empleo de carrera que haya sido suprimido, opte por la reincorporación y esta no fuere posible, tendrá derecho, a la indemnización a que se refiere este artículo sin perjuicio de la licencia por maternidad.

En este caso, la Rama Legislativa deberá efectuar los pagos correspondientes a la respectiva entidad promotora de salud, durante la etapa de gestación y los tres (3) meses siguientes al parto.

Parágrafo 3°. Cuando se opte por la incorporación, esta deberá producirse en un término máximo de seis meses (6) siguientes a la supresión del empleo, si existiere la vacante. Si vencido dicho término no se produce la vacante, el empleado será indemnizado.

TÍTULO V

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA CARRERA COMISION DE CARRERA

Artículo 55. *Integración.* La Comisión de carrera está integrada por:

1. Los Directores Administrativos de cada Cámara.
2. Un delegado de la mesa directiva de la Cámara de Representantes.
3. Un delegado de la mesa directiva del Senado de la República.
4. Tres representantes de los empleados de cada Cámara inscritos en carrera.

El presidente y el secretario de la Comisión de Carrera serán elegidos dentro de sus integrantes por esta para periodos de dos (2) años.

El período de los representantes de los empleados inscritos en carrera será de dos (2) años a partir de su elección. Dichos representantes sólo podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Carrera podrá contar con la asesoría de expertos en diferentes temas, quienes podrán intervenir en las sesiones, con voz pero sin voto, previa autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 56. *Funciones.* La Comisión de Carrera tiene las siguientes funciones:

1. Adoptar su propio reglamento.
2. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera de la Rama Legislativa.
3. Asesorar a los Directores Administrativos de cada Cámara, en la definición de los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a las normas de carrera.

4. Recibir copia de las convocatorias a concurso en las Oficinas de Recursos Humanos y de Personal de cada Cámara a la Oficina de Selección y Carrera las observaciones sobre ellas cuando sea procedente.

5. Solicitar al Director Administrativo de la respectiva Cámara la modificación de la lista de elegibles, excluyendo o reubicando a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

a) La admisión al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria o el aporte de documentos falsos o adulterados para su inscripción;

b) La inclusión en la lista de elegibles sin haber superado las pruebas del concurso;

c) La suplantación para la presentación de las pruebas previstas en el concurso;

d) El conocimiento anticipado de las pruebas que se aplicarán en el concurso.

6. Adelantar, de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para establecer la existencia de posibles irregularidades en los procesos de selección, y adoptar las decisiones correspondientes.

7. Conocer las reclamaciones que formulen los servidores inscritos en carrera que hayan optado por el derecho preferencial de ser reincorporados cuando se supriman los empleos que desempeñen.

8. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el Director Administrativo sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.

9. Conocer en segunda instancia las decisiones adoptadas por el jurado calificador sobre las reclamaciones por inconformidad con la estructura y el contenido de las pruebas de pregunta abierta.

10. Conocer en segunda instancia los recursos interpuestos contra las calificaciones de servicios.

11. Adoptar los instrumentos y factores de valoración y puntuación para la calificación de servicios de los empleados de carrera de la entidad.

12. Resolver los impedimentos manifestados por los empleados que deban realizar la calificación de servicios, así como las recusaciones que contra ellos se formulen.

13. Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la ley y porque las listas de elegibles sean utilizadas conforme a los principios de economía, celeridad, y eficacia de la función administrativa.

14. Absolver las consultas que se le formulen en relación con la interpretación de normas reguladoras de la carrera de la Rama Legislativa.

15. Formular las propuestas para la elaboración de los programas de capacitación.

16. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. La Comisión de Carrera sesionará ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil de cada mes, y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Comisión o de tres de sus integrantes.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de las funciones asignadas en este capítulo, la Comisión de Carrera tendrá acceso a la información de personal, cuando lo considere necesario.

De las reuniones de la Comisión de Carrera se llevarán en estricto orden numérico, por el secretario actas fidedignas de lo allí tratado, las cuales se publicarán en la *Gaceta del Congreso* de inmediato.

Artículo 57. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Comisión de Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de la Comisión de Carrera se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 58. *Trámite de los impedimentos.* El presidente de la Comisión de Carrera, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a la Comisión en pleno, quien decidirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, mediante acto administrativo motivado. Si el impedimento fuere aceptado, la Comisión designará su reemplazo libremente.

Artículo 59. *Trámite de las recusaciones.* Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de la Comisión de Carrera y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones ante el Pleno de la Comisión.

Las recusaciones de que trata esta disposición se decidirán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Artículo 60. *Elección de los representantes de los empleados.* Los representantes y suplentes de los empleados inscritos en carrera en la Comisión de Carrera serán elegidos directamente por los empleados vinculados a la Rama Legislativa por voto directo y secreto.

Artículo 61. *Convocatoria a elecciones.* El Director Administrativo o quien haga sus veces (eliminar) en la respectiva Cámara, convocará a elecciones con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha de la elección.

La convocatoria se divulgará ampliamente y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y objeto de la convocatoria.

2. Funciones de la Comisión de Carrera.

3. Calidades que deben acreditar los aspirantes.

4. Dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.

5. Requisitos para la inscripción y plazos para hacerlo.

6. Plazo para que los electores presenten los nombres de los empleados que actuarán como testigos del escrutinio.

7. Lugar, día y hora en que se abrirá y se cerrará la votación.

8. Lugar, día y hora en que se efectuará el escrutinio general y la declaración de elección.

Artículo 62. *Calidades de los aspirantes.* Los aspirantes a representar a los empleados inscritos en carrera deberán acreditar las siguientes calidades:

1. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura.

2. Estar desempeñando un empleo de carrera con antigüedad mayor a un año.

Artículo 63. *Inscripción de candidatos.* Los candidatos deberán inscribirse en planchas donde figuren el principal y su suplente y acreditar las calidades exigidas en el artículo anterior, ante la Dirección Administrativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de la convocatoria. Si dentro de dicho término no se inscribieren por lo menos dos (2) planchas o los inscritos no acreditaran los requisitos exigidos, este se prorrogará por dos (2) días hábiles más.

Parágrafo. Para efectos de la inscripción, la postulación de los candidatos para representar a los empleados de carrera deberá estar respaldada con la firma de por lo menos diez (10) empleados.

Artículo 64. *Jurados de votación.* La elección será vigilada por jurados de votación para cada una de las mesas, designados por la Dirección Administrativa, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la divulgación de la lista de candidatos inscritos, a razón de tres (3) principales y tres (3) suplentes por cada mesa, quienes actuarán, respectivamente, como presidente, vicepresidente y vocal. La notificación a los jurados se efectuará mediante la publicación de la lista respectiva a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término previsto en este artículo para integrarla.

La publicación de que trata este artículo deberá contener la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del jurado con indicación del cargo asignado a cada uno y del número y la ubicación de la mesa de votación en la que ejercerán sus funciones.

2. Documento de identidad.

3. Funciones.

4. Citación a los jurados.

Parágrafo. Los jurados principales podrán ser reemplazados por los suplentes antes o durante las votaciones.

Artículo 65. *Lista de sufragantes.* La Dirección Administrativa publicará, durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la elección, en cada una de las dependencias del Congreso de la República las listas generales, de empleados inscritos en carrera que tienen la calidad de votantes, con indicación del documento de identidad y del número y ubicación de la mesa de votación en la que les corresponderá votar y que sirve a los jurados para verificar la identidad de los votantes.

Las votaciones se efectuarán en el sitio, la fecha y la hora que señale la respectiva convocatoria.

Artículo 66. *Escrutinio.* Los jurados procederán a hacer el escrutinio de cada una de sus mesas y concluido este leerán el resultado en voz alta. Los jurados suscribirán un acta del escrutinio, que deberá ser enviada en sobre cerrado, junto con los votos y demás documentos utilizados durante la votación, separando en paquete especial los votos que no fueron computados, al Director Administrativo, el mismo día de las elecciones.

Serán elegidos como representante principal y su suplente los candidatos que conformen la plancha que obtenga la mayoría de votos.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. *Protección de los derechos de los empleados inscritos en carrera.* Los empleados de la Rama Legislativa que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en carrera conservarán los derechos inherentes a ella y establecidos en la presente ley.

Artículo 68. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de Carrera Administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

Artículo 69. *Evaluación de antecedentes.* Los ciudadanos que a la vigencia de la presente Ley se inscriban para aspirar a cargos de Carrera Administrativa legislativa, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio de cualquier cargo público o privado acreditado.

Artículo 70. *Aplicación analógica y sistemática.* Las normas de la ley general de Carrera Administrativa (Ley 909 de 2004 y decretos reglamentarios) serán aplicables a los empleados de carrera de la Rama Legislativa cuando se presenten vacíos o dificultad en la interpretación y aplicación de la presente ley.

Artículo 71. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Polo Democrático Alternativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes y acumulación

Este proyecto de ley fue presentado en la legislatura de 2006, de la cual soy autor, suscrita por la bancada del Polo Democrático Alternativo por los congresistas Germán Reyes Forero, Germán Navas Talero, José Vicente Obando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro, Wilson Alfonso Borja Díaz, Gustavo Petro, Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussán, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara, Jesús Bernal Amorochio. Por resolución de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se ordenó la acumulación de los Proyectos de ley número 121 de 2006 Cámara y número 166 de 2006 Cámara, previo análisis sobre los temas de cada proyecto, verificando la unidad de materia y el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para esta acumulación; de este estudio se decidió dejar como texto base el contenido en el Proyecto de ley número 121 de 2006 Cámara de autoría de los honorables Congresistas: haciéndole los ajustes prudenciales contenidos en el artículo tomados del articulado del Proyecto de ley número 166 de 2006 de autoría del honorable Representante Jorge Julián Silva Meche y los sugeridos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al interior de esta Cámara Congresional se surtieron los pertinentes debates, y se le dio paso para tercer (3) debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, para lo cual el señor Secretario de la Comisión designó como Ponente del proyecto a la honorable Senadora Dilian Francisca Toro, quien rindió informe favorable al proyecto conocido con el número 174 de 2007, sin embargo dada la premura del tiempo no fue posible que hiciera el respectivo trámite.

Teniendo en cuenta que el proyecto surtió trámite en la Cámara y que ya tenía informe de ponencia favorable en el Senado, el presente texto recoge todos los aportes que los ponentes tanto en Cámara como en Senado hicieron al texto original e igualmente se recoge toda la sustentación que ha enriquecido la exposición de motivos original, reconociendo el esfuerzo que los ponentes y miembros de las Comisiones Séptimas realizaron para dotar al Congreso de un valioso instrumento de administración del personal administrativo que presta sus servicios técnicos de apoyo a la labor legislativa.

2. Fundamentos constitucionales

El artículo 125 de la Constitución Política, determina con claridad que los empleos en los Organos y Entidades del Estado son de carrera, haciendo unas excepciones de carácter constitucional, como son los denominados empleos de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y una excepción de carácter legal que el legislador en su momento define.

El parágrafo 2° del mismo artículo da como fundamento de los nombramientos el concurso público.

Los párrafos 3° y 4°, precisan en una síntesis maravillosa la obligación legal de establecer requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de quienes aspiren a ocupar empleos de este carácter, y los mecanismos para retirarlos del servicio cuando no llenen las expectativas en el desempeño de sus cargos determinadas en la ley.

El retiro del servicio tiene fundamento constitucional y legal, el constitucional ya está específicamente definido cuál es la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación al régimen disciplinario y otras no especificadas tan claramente pero contenidas en otros apartes constitucionales, que pueden ser motivantes de retiro de funcionarios del servicio público.

Precisa también el artículo en su parágrafo 3°, la obligación de no considerar la filiación política de los aspirantes en la determinación de su nombramiento, lo cual es importantísimo en el caso de la Rama Legislativa, debido a la naturaleza y composición misma de esta, sin que en los demás casos establecidos en la ley no haya lugar a esta prohibición, sino que en el Congreso se puede estar tentado a no considerarla de manera escrupulosa, lo cual no solo cuenta para los cargos de carrera ya definidos en la ley sino también para los demás, inclusive los temporales.

3. Carrera Administrativa General

Históricamente la función pública en Colombia ha cumplido un proceso Constitucional Legislativo, desde la misma Constitución centenaria denominada del 86-1886, cuyo ordenamiento a partir del plebiscito de 1957 elevó a canon constitucional el tema de Carrera Administrativa, en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º precedida por los acontecimientos histórico-políticos de ese entonces, que cambiaron la fisonomía administrativa y que a grandes rasgos se encuentran en la declaración de Benidorm – Manifiesto de los Partidos Políticos del 20 de marzo de 1957.

Antes de esta disposición constitucional tenemos la Ley 165 de 1938, que creó la carrera para los servidores públicos que prestaran los servicios de carácter permanente en el sector oficial, ya fuera nacional, departamental o municipal, excluyendo solo a los funcionarios que ejercieran jurisdicción y autoridad, y a los agentes del Presidente de la República o los gobernadores y a todos aquellos que tuvieran una especial significación política o se rigieran por preceptos especiales.

Al decir de la Misión Currie, contratada en 1952, para estudiar y, conceptuar sobre la Administración Pública en Colombia, este estatuto, de acuerdo con el análisis de los sectores de empleados, supervisores, altos funcionarios oficiales y el público en general, las normas allí establecidas no cumplieron su finalidad y fueron absolutamente inoperantes por circunstancias debidas a una serie de dispensas de los funcionarios ejecutivos, basadas en antigüedad de dos años de servicios y certificación de buena conducta.

Conceptuó también la Misión Currie, que con el pretexto de proteger la destitución de funcionarios inspirada en razones políticas, la Carrera Administrativa ha dado lugar al mantenimiento de empleados incompetentes, haciendo que aquella en muchos sectores de la administración sea mirada más bien con sospecha, y no como una prueba de competencia y de méritos individuales.

En 1968, el Gobierno Nacional con fundamento en facultades extraordinarias, dictó normas constitutivas de un estatuto de principios de orden general que regulan la administración de personal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, Decretos 2400 y 3074 de 1968, pero el decreto que fundamentó el desarrollo constitucional de la Carrera Administrativa fue el 1950 de 1973, reglamentario de los Decretos 1950 y 3074, el cual se constituyó en la codificación de las normas dispersas sobre Carrera Administrativa, y entró a definirla como **un mecanismo de administración de personal, que para el acceso al servicio público, la permanencia y promoción dentro de él, solo reconoce el mérito personal demostrado a través de un proceso de selección.** Definición que con ciertas modificaciones conserva el espíritu de eficacia, eficiencia y preparación sostenida y progresiva del servidor público.

El proceso para ingresar al servicio estaba definido en las etapas de convocatoria, reclutamiento, la oposición, lista de elegibles, el período de prueba y el escalafonamiento. En 1984 se reglamentó el ingreso a la Carrera Administrativa del personal vinculado a la Administración, y para cada caso se analizaba el cumplimiento de los requisitos y la calificación de servicios, permitiéndose de esta manera el escalafonamiento de miles de funcionarios, compensando los requisitos de preparación académica con cursos de capacitación relacionados con las funciones propias del cargo, la cual era realizada por el Sena y la Escuela de Administración Pública, ESAP.

La Ley 61 de 1987, hizo una serie de innovaciones especialmente relacionadas con la inscripción en la carrera de los funcionarios que desempeñaban cargos de esta índole, acreditando los requisitos ante el departamento administrativo del servicio civil, se estableció el término de 4 meses en los nombramientos provisionales y las causales de pérdida de los derechos de carrera, que con pequeñas innovaciones se conservan en la legislación actual.

El Constituyente de 1991, precisó los fundamentos constitucionales de la Carrera Administrativa, en el sentido de que todos los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, el retiro del servicio se producirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, cuando se demuestre mediante calificación el bajo rendimiento desempleado sin consideración de la filiación política como medio de selección, ascenso o causal de retiro.

En el artículo 130 de la Constitución Política, al crear la Comisión Nacional de Servicio Civil y asignarle la competencia de administrar la Carrera Administrativa y excluirla de administrar las carreras especiales, está determinando que habrá unas carreras administrativas especiales que el legislador definirá, de acuerdo con las especialidades de los organismos que la ameriten.

Varios intentos de reglamentación de la norma constitucional sobre Carrera Administrativa han fallado por falta de coherencia, como las Leyes 27 de 1992 y 443 de 1998, las cuales se complementaban tanto en lo sustantivo, como en lo procesal, terminando por desaparecer del ordenamiento jurídico por fallos de constitucionalidad de más del cincuenta por ciento de sus normas, pero el Congreso en un último esfuerzo por modernizar el sistema expidió la Ley 909 de 2004, la cual después de cerca de dos años de expedida no ha podido materializarse, debido más a problemas de logística que de circunstancias intrínsecas en la misma ley.

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la Carrera Administrativa, y se dictan otras disposiciones”, viene siendo el instrumento jurídico mediante el cual el Congreso de la República, dota a la Administración Pública de los elementos de juicio necesarios, mas no suficientes para la modernización del Servicio Público, por cuanto en esta ley se excluyen determinados sectores de la Administración remitiendo su instrumentación a normas de carácter especial o específico, como:

1. Rama Judicial.
2. Contraloría General de la República y Territoriales.
3. Procuraduría General de la República.
4. Fiscalía General de la Nación.
5. Entes Universitarios Autónomos.
6. Personal regido por la Carrera Diplomática y Consular.
7. Personal de Carrera del Congreso de la República, y
8. Personal Docente.

Pues el párrafo 2º del artículo 3º le da carácter supletorio en los casos señalados, lo cual nos indica, que estos órganos de la Administración Pública mencionados se rigen por carreras administrativas especiales o específicas.

El numeral 2 del artículo 4º ibídem, define también carrera específica para:

1. Departamento Administrativo de Seguridad.
2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
3. Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
5. Las Superintendencias.
6. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
7. Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Este carácter supletorio de la ley general, la hace vulnerable en el sentido de que ese calificativo, **provisional y previsional**, puede terminar siendo definitivo por el desinterés que estos mismos sectores tienen en la implementación de las carreras Administrativas específicas o especiales, caso concreto, el mismo Congreso de la República, en donde después de la declaración de nulidad por el Consejo de Estado de la Resolución 01 de 1992 “**por la cual se establece el Estatuto de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público**”, mediante sentencia del 25 de septiembre de 1997 Expediente 13.397, en concordancia con la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992, por vicios de constitucionalidad, debido a falta de competencia de quienes la expidieron, y después de varios intentos de reglamentación de esta especificidad por parte del Congreso de la República no se ha logrado. Y, a pesar de establecerse en la misma ley, no el carácter supletorio sino determinativo, se hace caso omiso en su aplicación con el consiguiente perjuicio para la administración y el buen servicio, muy seguramente por fallas en la interpretación de las indicadas disposiciones, además, de conceptos y circulares de la sala de consulta del Consejo de Estado y del Departamento Administrativo de la función pública respectivamente complementado con intereses de mandos medios en la institución.

4. Antecedentes legislativos, referidos a la Carrera Administrativa Legislativa

La Ley 5ª de 1992, en su artículo 392 transitorio parágrafo 2º, dispuso:

“Hasta el 20 de julio de 1992, las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, mediante resolución establecerán las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. En el mismo término, las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes por una sola vez expedirán por resolución conjunta el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa”.

La Resolución 01 de 1992, expedida haciendo uso de las facultades dadas por la Ley 5ª en el artículo 392, fue vigente hasta el 25 de septiembre de 1997, cuando mediante sentencia de Expediente 13.397, fue declarada nula por inconstitucionalidad manifiesta; en estos 7 años de vigencia se adelantaron por disposición de las mesas directivas de las Cámaras, independientemente sendos concursos para materializar dicha resolución, teniendo como resultado en la actualidad, un personal tanto en Senado como en Cámara, inscrito en Carrera Administrativa, y otro desempeñando cargos de carrera en provisionalidad indefinida, por desconocimiento o interpretación errónea de las disposiciones sobre el tema vigentes de las Leyes 27 de 1992, 443 de 1998 y 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios.

Esta situación anómala, hace que la administración tome en muchos casos decisiones erróneas con motivaciones políticas que finalmente pueden acarrear perjuicios fiscales por demandas ante el Contencioso Administrativo.

Con la finalidad de enmendar las falencias, tanto en la normatividad de la Carrera Administrativa Legislativa, como en el Estatuto de Administración de Personal de la Rama Legislativa, los Congresistas Wilson Borja, Manuel Ramiro Velásquez, José Luis Arcila, como autores de sendos proyectos en este sentido, y la Comisión Séptima de la Cámara, con los honorables Representantes Venus Alveiro Silva y Germán Aguirre, en el cuatrienio Constitucional 2002-2006, dentro de la Legislatura 2004-2005, fue impulsado el proceso de tecnificación legal de la Carrera Administrativa en el Congreso.

La misma complejidad del tema y la falta de coherencia e interés de la administración y de pronto de los mismos funcionarios afectados o beneficiados, llevó a que el proceso legislativo no llegara a su fin.

5. Estructuración del presente proyecto de ley

El proyecto está confeccionado por el sistema de, títulos, capítulos y artículos, al igual que la ley General de Carrera Administrativa, así:

Títulos:

1. De la vinculación a empleos de la Carrera Administrativa.
2. Calificación de servicios.
3. Retiro de la Carrera Legislativa.
4. Organos de administración y vigilancia de la Carrera—Comisión de Carrera
5. Disposiciones finales.

Capítulos:

1. Clases de nombramientos.
2. Proceso de selección.
3. Registro en la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

Lo cual está comprendido en 71 artículos, cuya temática desarrolla la norma Constitucional, en los siguientes artículos.

Artículo 125 inciso 3º y siguientes, que dice:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso a los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

Artículo 126 inciso 2º de la C. Pol., establece:

“Se exceptúa de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos”.

El artículo 130 de la C. Pol., establece:

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Este proyecto entra a definir con toda claridad, lo determinado en el artículo 384 de la Ley 5ª de 1992 y así dar por terminada la temporalidad expresada en el parágrafo del mismo artículo, el cual indica:

“Mientras se expidan las normas sobre Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles”.

6. Análisis general

El proyecto de ley y su exposición de motivos, suscrito por los honorables Congresistas, Germán Reyes Forero, Germán Navas Talero, José Vicente Obando, Venus Albeiro Silva, René Garzón, Orsinia Polanco, Franklin Legro, Wilson Alfonso Borja Díaz, Gustavo Petro, Jorge Robledo, Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Jaime Dussán, Parmenio Cuéllar, Iván Moreno Díaz, Jorge Guevara, Jesús Bernal Amorocho, consulta en su integridad la problemática administrativa del Congreso, es una ley para ambas Cámaras, sin más finalidad que darle desarrollo a las normas Constitucionales comprendidas entre el artículo 122 a 130 bajo el acápite de la Función Pública, materializando la obligación de exigir de quienes ingresan al servicio de la Rama Legislativa, las mejores condiciones profesionales, alto grado de motivación y disposición permanente de perfeccionamiento de sus capacidades intelectuales.

En la providencia que anuló la Resolución 01 de 1992, el Consejo de Estado definió con toda claridad la facultad de la ley para reglamentar las normas sobre Carrera Administrativa:

“Las normas legales que desarrollen los principios consignados en el artículo 125 de la Constitución serán expedidos por el Congreso dentro del año siguiente a su instalación. Si en ese plazo el Congreso no las dicta, el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulan la carrera, los nominadores de los servidores públicos en un término de seis meses.

El cumplimiento de los términos señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta.

Mientras se expidan las normas que hace referencia este artículo, continuarán vigentes las que regulan actualmente la materia en cuanto no contraríen la Constitución”.

Los tropiezos en el cumplimiento de esta norma, han hecho que el Congreso, a nuestro entender, continúe con la facultad para expedirlas.

La Ley 27 del 23 de noviembre de 1992, después de perder la vigencia de más del 50% de sus normas llevó al Congreso a su reconstrucción mediante la Ley 443 de 1998, la cual en su artículo 87, hace las siguientes derogaciones:

Artículo 87. Vigencia. “Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los Títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 <sic>, la Ley 105 es del año 1993> en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente ley y las contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Parágrafo. El personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a Carrera

Administrativa, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley”.

Normas que estaban vigentes y cuya actualización, y acomodamiento a las circunstancias del momento hace la Ley 443 en su codificación.

La Ley 27 de 1992, no reguló ni remite a otra norma la ejecución de los procesos para la implementación de la Carrera Administrativa del Congreso, como sí lo hace, para otros órganos llamados por la C. Pol. y la misma ley a tener sistema específicos de Carrera, muy seguramente porque durante su vigencia, la Resolución 01 de 1992 regulaba la metodología para ello.

Una vez declarada la nulidad de la Resolución 01 de 1992 el 25 de septiembre de 1997, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, surge en el Congreso un vacío que aún persiste y que la Ley 443 no subsanó.

La Ley 909 expedida en diciembre de 2004, con vigencia restringida en el tiempo en algunos de sus artículos, subsana temporalmente el vacío mencionado arriba, en el parágrafo 2° del artículo 3°:

“Artículo 3°. Campo de aplicación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Mientras se expidan las normas de carrera para el personal de las Contralorías territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Disposición que tampoco se ha hecho efectiva, por inconvenientes ajenos a la ley y de logística de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

De la Ley 443 solo quedaron vigentes por disposición expresa, los artículos 24, 58, 81 y 82, está entonces entendido, que la Ley 909 de 2004 es norma regulante y reguladora de las demás normas que tengan el mismo fin, por cuanto, llena vacíos y en el caso de inexistencia las suple.

El articulado del proyecto, comprende las normas específicas de Carrera Administrativa, para una entidad ficta, como el Congreso de la República denominado, Rama Legislativa del Poder Público, donde consideramos su composición de 165 Representantes y 103 Senadores, con un número indefinido de personal, distribuido actualmente en personal de planta, personal perteneciente a la Unidad de Trabajo Legislativo, UTL, y personal contratado bajo la figura de contrato de prestación de servicios profesionales, adicionado con personal que hace pasantías y realiza judicatura.

Hablamos de Cámara de Representantes y Senado de la República, con paridad de funciones administrativas, legislativas complementarias, planta de personal gemela, igual que funciones similares, grados y categorías similares, con unas muy pequeñas diferencias, por lo cual esta ley se denomina Carrera Administrativa Legislativa, cubriendo de esa manera ambas corporaciones administradas por una Comisión de Carrera integrada por funcionarios del Senado y la Cámara, pero vigilada, como todas las demás carreras especiales por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Wilson Alfonso Borja Díaz

Representante a la Cámara de Representantes
Polo Democrático Alternativo.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 022 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Wilson Borja Díaz*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LOS EMPLEOS DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definición

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa

del Poder Público. Se exceptúan los pertenecientes a las Unidades de Trabajo Legislativo de los congresistas, salvo lo previsto en el Título III, Capítulo II, del presente texto normativo.

Parágrafo. Esta ley no regula a quienes sean vinculados mediante orden de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de contratación.

Artículo 2°. *Noción de empleo.* El empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan, en la Rama Legislativa del Poder Público, a una persona, y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Congreso de la República.

Cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) Tener definida la naturaleza de las funciones dentro de la estructura de la planta de personal.

Artículo 3°. *Funciones y remuneración.* Ningún empleo de la Rama Legislativa podrá tener funciones básicas distintas de las señaladas en la ley, ni remuneración diferente de la señalada para el respectivo empleo con referencia a las escalas de remuneración fijadas por ley o por el Gobierno Nacional. Por las respectivas Direcciones Administrativas de las Cámaras, o quien haga sus veces, serán expedidos los manuales de funciones y requisitos.

CAPÍTULO II

De la clasificación de los empleos

Artículo 4°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así:

a) De elección. Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales, y el Director General del Senado de la República.

b) De libre nombramiento y remoción. Director Administrativo de la Cámara de Representantes, Jefes de División y Jefes de oficinas del Senado y Cámara, secretarios privados, secretarías ejecutivas y conductores de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría General de las Cámaras, Coordinador de la Comisión adscrita a organismos nacionales e internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

c) De Carrera Administrativa. Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

CAPÍTULO III

Empleos de carácter temporal o transitorio

Artículo 5°. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar excepcionalmente en su planta de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la certificación escrita previa de la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará mediante proceso de selección por mérito, que en ningún momento conllevará derechos de carrera.

CAPITULO IV

De la provisión de los empleos

Artículo 6°. *De carrera y de libre nombramiento y remoción.* La provisión de los empleos en la Rama Legislativa de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa se hará mediante acto administrativo expedido por el nominador de la respectiva Cámara o por quien haga sus veces.

Artículo 7°. *De elección.* La provisión de los empleos de elección se hará mediante la presentación del acta de elección ante el nominador de la respectiva Cámara o ante quien haga sus veces, quien ordenará su inclusión en la nómina, previa la acreditación de los requisitos de ley y los específicos del empleo. En el caso del Director General del Senado lo hará ante el Presidente de la Corporación.

Artículo 8°. *Requisitos.* Para la provisión de los empleos de la Rama Legislativa es necesario:

- a) Reunir los requisitos y calidades exigidos por la Constitución, la ley y los reglamentos;
- b) No tener incompatibilidad o inhabilidad para el desempeño de funciones públicas;
- c) No estar disfrutando de pensión de vejez;
- d) Ser nombrado o elegido legalmente y tomar posesión.

Artículo 9°. *Otras formas de provisión.* Los empleos de la Rama Legislativa correspondientes a la planta permanente podrán ser, igualmente, provistos mediante traslado, encargo y ascenso.

Artículo 10. *Traslado.* El traslado a otro empleo es procedente cuando las funciones son afines, es de la misma categoría y con similares remuneración y requisitos. El empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad, ni su escalafón en caso de recaer en un empleado de carrera. En ningún caso el empleado trasladado puede ser desmejorado en su remuneración ni en ningún aspecto.

Parágrafo. El acto administrativo que ordena el traslado será motivado y expedido por el nominador de la respectiva Cámara, o quien haga sus veces, y deberá contar con el visto bueno de la Comisión de Personal, integrada en la forma prevista en la ley de carrera vigente.

Artículo 11. *El encargo.* Se produce cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir las funciones de otro empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de vacancia definitiva hasta por un término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva mediante el procedimiento legal correspondiente. Los funcionarios encargados antes de la vigencia de esta ley se regirán por las normas aplicables anteriores a la misma.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular.

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

Parágrafo 1°. Cuando el empleo vacante sea de carrera se procederá de conformidad con lo establecido en las normas de carrera vigentes.

Parágrafo 2°. El empleado encargado tendrá derecho a percibir el salario señalado para el empleo del cual fue encargado, siempre que su titular no lo esté percibiendo.

Artículo 12. *El ascenso.* Es otra forma de proveer los empleos de la Rama Legislativa y se regirá de acuerdo con lo establecido en las normas de carrera vigentes.

CAPITULO V

De la competencia para la provisión de los empleos

Artículo 13. *Competencia.* Corresponde al nominador de la respectiva Cámara, o quien haga sus veces, nombrar mediante acto administrativo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, los temporales, los provisionales cuando haya lugar y los de Carrera Administrativa que conforman la planta de personal del Congreso de la República.

Corresponde a la plenaria de las Cámaras o a la de las comisiones, de acuerdo con sus competencias, la provisión de empleos por elección.

Parágrafo. Los empleos correspondientes a las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas son de libre nombramiento y remoción, y su provisión se hará de acuerdo con la postulación del respectivo Congresista. Cuando se trate de la calidad de asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado.

Artículo 14. *Irretroactividad de los efectos fiscales del nombramiento.* No podrá haber ningún nombramiento o designación con efectos fiscales anteriores a la fecha de posesión.

Artículo 15. *Comunicación del nombramiento.* Todo nombramiento deberá ser comunicado por escrito al interesado con indicación del término para manifestar si lo acepta o no, el cual no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación.

Artículo 16. *Posesión.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del empleo, la persona deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el nombrado no reside en el lugar en donde desempeñará sus funciones o por causa justificada pero, en todo caso, la prórroga no podrá exceder de treinta (30) días y deberá constar por escrito.

Artículo 17. *Juramento.* Ningún servidor público del Congreso de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y de desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

Parágrafo. La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalidará los actos del servidor respectivo, ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. *Requisitos de la posesión.* Para tomar posesión de un empleo se requiere:

- a) Cédula de ciudadanía;
- b) Libreta militar, en los casos que sea necesario;
- c) Documentos y certificados que acrediten los requisitos del empleo;
- d) Fianza de manejo, cuando expresamente el reglamento la exija;
- e) Fotografías tamaño cédula (3);
- f) Certificación de afiliación a una EPS;
- g) Certificación de afiliación a Fondo de Pensiones y cesantías;
- h) Certificado Judicial;
- i) Paz y salvo de la Contraloría General de la Nación;
- j) Certificado de antecedentes disciplinarios;
- k) Hoja de vida en formato de la Función Pública;
- l) Declaración de bienes y rentas en formato de la función pública.

Parágrafo. No podrá darse posesión de un empleo cuando, además del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, se encuentre que:

1. La provisión del empleo no haya sido conforme a la Constitución, a la presente ley y demás normas sobre la materia.
2. No se presenten los documentos y requisitos exigidos para el efecto.
3. Haya sobrevenido medida de aseguramiento de detención preventiva contra el designado o elegido y cualquiera otra causal de inhabilidad o incompatibilidad.
4. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.
5. Se hayan vencidos los términos para tomar posesión del empleo.

6. Está vinculado a otra Entidad Pública o privada, con las excepciones previstas en las normas vigentes.

Artículo 19. *Modificación, aclaración y revocatoria del acto administrativo de designación.* El acto administrativo de designación podrá ser modificado, aclarado, sustituido, revocado o derogado por la autoridad competente cuando surja alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;
- b) Aún no se ha comunicado;
- c) El nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los términos legales;
- d) La persona designada manifiesta por escrito la no aceptación del cargo;
- e) La persona no cumple los requisitos exigidos;
- f) Inexistencia del empleo o haya error en la denominación, clasificación, ubicación o en la denominación o identificación del nombrado.

CAPITULO VI

Retiro del servicio en la Rama Legislativa

Artículo 20. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral, respetando el debido proceso;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por invalidez absoluta reconocidos los derechos de pensión;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- i) Por orden o decisión judicial;
- j) Por supresión del empleo;
- k) Por haber obtenido la pensión de jubilación o de vejez, siempre y cuando se encuentre en nómina de pensionados;
- l) Por muerte.

Parágrafo. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de Carrera Administrativa, de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional.

Artículo 21. *De la declaratoria de insubsistencia.* La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de libre nombramiento y remoción, se hará mediante acto administrativo no motivado.

La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, se hará por acto administrativo motivado por la autoridad nominadora en la respectiva Cámara.

Parágrafo. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo está desempeñando o que esté vacante por aceptación de la renuncia presentada por quien lo ocupaba.

Artículo 22. *De la renuncia.* La renuncia se produce cuando el servidor público manifiesta voluntaria e inequívocamente y por escrito su decisión de separarse del servicio público.

Presentada la renuncia esta debe ser aceptada por el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación; si vencido este plazo, el empleado no ha recibido escrito con la decisión respectiva, podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Artículo 23. *De la supresión del empleo.* La supresión de un empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción coloca a quien lo desempeña fuera del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas de Carrera vigentes.

Artículo 24. *Del retiro con pensión.* El servidor público de la Rama Legislativa que reúna los requisitos para adquirir su pensión de jubilación o de vejez puede ser retirado del servicio discrecionalmente y por motivos de buen servicio por el nominador previa inclusión en nómina de pensionados.

Artículo 25. *De la invalidez.* La invalidez absoluta para el desempeño de las funciones del cargo, deberá ser declarada por la entidad de seguridad social a la cual está afiliado el servidor público, con el lleno de todas las formalidades legales y el reconocimiento de los derechos que tal prestación implica, circunstancia que lo coloca fuera del servicio.

Artículo 26. *De la destitución.* La destitución del servidor público sólo es procedente como sanción disciplinaria y con plena observancia del debido proceso señalado en el régimen disciplinario.

Artículo 27. *Del abandono del empleo.* El Servidor público incurre en abandono del empleo cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- a) No reasume sus funciones al vencimiento de su licencia, permiso, vacaciones o comisión;
- b) No concurre al trabajo transcurridos tres (3) días consecutivos sin justa causa;
- c) No concurre al trabajo sin haber recibido la comunicación sobre la aceptación de su renuncia o autorización para separarse del servicio, salvo lo previsto en el artículo 22 de esta ley;
- d) En concordancia con el literal anterior, cuando antes de que asuma quien lo debe reemplazar se abstiene de prestar el servicio.

Artículo 28. *De la Decisión disciplinaria y judicial.* Recibida la comunicación de destitución por parte de la autoridad competente, se procederá a su cumplimiento mediante acto administrativo.

Artículo 29. *De la revocatoria.* El retiro del servicio mediante revocatoria del nombramiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

CAPITULO VII

De la vacancia de los empleos

Artículo 30. *Vacancia.* Para efectos de la provisión de empleos se considera que, además de las causales de retiro, se presenta vacancia definitiva en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Retiro del servicio con Pensión de Jubilación, vejez o invalidez en los términos de ley para el efecto;
- b) Traslado o ascenso;
- c) Nulidad del nombramiento;
- d) Declaratoria de vacancia por abandono del cargo;
- e) Muerte.

Parágrafo. La autoridad nominadora procederá a declarar la vacancia del empleo comprobados los hechos y con observancia de los procedimientos legales vigentes.

TITULO II

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31. *De las situaciones administrativas.* Los servidores públicos al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, pertenecientes a la planta permanente podrán encontrarse en algunas de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo;
- b) Comisión;
- c) Licencia;
- d) Permiso;
- e) Servicio militar;
- f) Vacaciones;
- g) Suspensión en el ejercicio de funciones;
- h) Encargo.

Artículo 32. *Del servicio activo.* El servidor público se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del empleo en el cual tomó posesión, o cuando adelanta comisión de estudios, o investigaciones sociopolíticas y científicas, legalmente autorizadas.

Artículo 33. *Del permiso.* El servidor público podrá solicitar por escrito y con el visto bueno de su respectivo superior, permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa o calamidad doméstica ante el Jefe de personal, el cual lo podrá negar mediante comunicación escrita al interesado.

El permiso hasta por dos (2) días con justa causa será concedido o negado por el jefe inmediato.

Artículo 34. *De la comisión.* El servidor público se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas al empleo de que es titular.

Artículo 35. *Modalidades de la comisión.* Las comisiones corresponden a las siguientes modalidades:

a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al habitual; cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar visitas de observación que interese a la Corporación y que se relacionan con sus funciones;

b) De estudios y para realizar investigaciones sociopolíticas y científicas en el país o fuera de él;

c) Desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción o de elección cuando el nombramiento recaiga en servidor público de Carrera Administrativa;

d) Atender invitaciones de gobierno extranjero, de organismos internacionales o instituciones privadas, previa la autorización legal que corresponda.

Parágrafo. Las comisiones podrán ser otorgadas solamente para los fines que directamente interesen a la Rama Legislativa del poder público.

Artículo 36. *Otorgamiento de las comisiones.* La comisión que se adelante en el país o en el exterior será otorgada por el nominador de la Corporación.

Artículo 37. *Término de la comisión.* En el acto administrativo que concede la comisión deberá expresar su duración, la cual no podrá exceder el tiempo indicado en esta ley, según el objetivo de la misma, tiempo prorrogable hasta por igual término al inicial y por una sola vez.

Artículo 38. La comisión de servicio no podrá exceder a treinta (30) días, tiempo prorrogable hasta por igual periodo, previa la respectiva justificación para el efecto. Prohibase toda comisión de servicio de carácter permanente.

Parágrafo. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Artículo 39. *Comisión de estudios.* La comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas podrá conferirse mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que haya disponibilidad presupuestal certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

2. Que el servidor público, de carrera o de libre nombramiento y remoción, tenga por lo menos (1) un año de vinculación y su labor esté calificada como adecuada a los objetivos de sus funciones y no haya sido sancionado disciplinariamente. En el caso de empleados de carrera, haya obtenido calificación satisfactoria con puntaje superior al 90%.

3. Que el plazo no sea mayor de dieciocho (18) meses, prorrogables hasta por un término igual cuando se trate de obtener título académico, salvo en los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica, celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales. Para la prórroga es necesario comprobar el buen rendimiento del comisionado con el certificado del respectivo centro académico.

4. El pago de sueldos y viáticos se regirá por las normas legales vigentes sobre la materia en el sistema general de Carrera Administrativa de origen legal.

Parágrafo. Los servidores públicos vinculados a la Rama Legislativa, sean de carrera o de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos, podrán obtener el beneficio de una comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas, siempre y cuando los estudios o investigaciones a adelantar se ajusten a las necesidades de la Corporación Legislativa y al presupuesto destinado para el efecto. Los funcionarios inscritos en el escalafón de Carrera Administrativa, en igualdad de condiciones con los demás empleados, tendrán prelación para las comisiones de estudios.

Artículo 40. *Obligaciones del comisionado.* Cuando la comisión de estudios implique separación parcial o total de las funciones por más de seis (6) meses calendario, el servidor público deberá suscribir con la Corporación un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios en el cargo del cual es titular, o en otro de igual o superior categoría por el doble del término que dure la comisión, término este que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Parágrafo. Cuando la comisión se adelante en el exterior por un término menor de seis (6) meses, estará obligado a prestar sus servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses.

Artículo 41. *Caución.* El servidor público comisionado para adelantar estudios otorgará a favor de la Nación una caución por la cuantía que para cada caso se fije en el contrato.

Parágrafo. La caución se hará efectiva mediante resolución cuando medie incumplimiento del contrato imputable al servidor público, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 42. *Revocatoria de la comisión.* La instancia que haya otorgado la comisión de estudios podrá en cualquier momento revocar la comisión y exigir al servidor público la reanudación del desempeño de sus funciones, cuando por cualquier medio idóneo aparezca que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se ha incumplido las obligaciones pactadas.

Artículo 43. *Condiciones de las comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera con evaluación del desempeño satisfactoria, siguiendo dicho orden, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado hasta por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de Carrera Administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces respecto de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo 44. *Reintegración al servicio.* Al término de la comisión de servicios o si ha renunciado a ella antes de su vencimiento, el servidor público deberá reintegrarse al servicio; de no ser así, incurrirá en abandono del cargo y será objeto de las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 45. *De la licencia.* El servidor público se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de sus funciones por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad, por paternidad o cuando ha sido llamado a prestar el servicio militar o de reservista, todo de acuerdo con las normas legales aplicables.

Artículo 46. *Licencia no remunerada.* El servidor público tiene derecho a licencia ordinaria no remunerada a solicitud propia hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos y podrá separarse del servicio inmediatamente, salvo que el acto administrativo que la conceda determine fecha distinta.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor, el nominador de la respectiva Cámara o quien haga sus veces, podrá decidir sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La Autoridad que concede la licencia ordinaria no podrá revocarla, sin embargo el peticionario podrá renunciar a la misma antes de su vencimiento.

Parágrafo. Los servidores públicos en licencia sin perjuicio de otras incompatibilidades vigentes, no podrán desempeñarse en otros cargos de la Rama Legislativa del Poder Público ni participar, de acuerdo con la Constitución y la ley, en actividades políticas.

Artículo 47. *Incorporación al servicio.* El servidor público en licencia deberá incorporarse al servicio al vencimiento de la misma, caso contrario incurrirá en abandono del cargo y deberá someterse a la sanción correspondiente.

Artículo 48. *Régimen jurídico de las licencias por enfermedad o maternidad.* El servidor público o servidora pública con licencia por enfermedad o maternidad se registrará por las normas del régimen de seguridad social en salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios o por las normas vigentes a la fecha de iniciación de la licencia.

La licencia por enfermedad o maternidad, en todo caso requiere de certificación expedida por la EPS a la cual esté afiliado.

Artículo 49. *Del servicio militar.* El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo al nominador de la corporación, quien procederá a concederle la respectiva licencia por el tiempo que establece la convocatoria.

El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, tendrá derecho a ser reintegrado al cargo del cual es titular, o a otro de igual categoría y de funciones similares al finalizar dicho servicio.

El tiempo del servicio militar será tenido en cuenta para efectos de pensión de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

Parágrafo 1°. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el servidor público, e interrumpe los términos legales transcurridos para interponer los recursos. Una vez reintegrado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

Parágrafo 2°. El servidor público deberá reintegrarse al servicio dentro de los treinta (30) días siguientes a recibir la baja del servicio militar. Si vencido este término no se presenta o manifiesta su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

Artículo 50. *De las vacaciones.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa tendrán vacaciones colectivas.

El nominador de la respectiva Cámara o quien haga sus veces definirá anualmente, dentro del receso, por terminación del primer período legislativo de cada legislatura, la fecha de inicio de las vacaciones colectivas, las cuales serán de quince (15) días hábiles. Los empleados de la planta administrativa de personal del área administrativa, las podrá disfrutar de conformidad con las normas vigentes sobre la materia y serán autorizadas por el nominador de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 51. *De la suspensión.* La suspensión en las funciones del cargo se registrará por las normas del régimen disciplinario y las demás disposiciones vigentes.

TÍTULO III

JORNADA DE TRABAJO

CAPÍTULO I

De la jornada de trabajo

Artículo 52. *La jornada laboral ordinaria.* La jornada de trabajo de los servidores públicos de la Rama Legislativa, vinculados a la planta permanente será de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Se entiende por jornada laboral ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p. m. a las 6:00 a. m. del día siguiente, salvo expresa disposición aplicable, vigente en contrario antes de la publicación de la presente ley.

Artículo 53. *Jornada laboral nocturna.* El servidor público que ordinaria o permanentemente deba trabajar en jornadas nocturnas tendrá derecho a recibir un recargo del treinta y cinco (35%) por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

Parágrafo. Quien complete su jornada laboral ordinaria después de las 6:00 p.m. no tendrá derecho a recargo alguno.

Artículo 54. *Jornada laboral mixta.* Cuando ordinaria y permanentemente la jornada laboral incluye horas diurnas y nocturnas, la parte de tiempo trabajado en horario nocturno tendrá derecho a la remuneración con el treinta y cinco (35%) por ciento, pero podrá compensarse con un período de descanso.

Artículo 55. *Jornada laboral extraordinaria.* Cuando por razones del servicio este deba realizarse en horas adicionales de la jornada laboral ordinaria, el ordenador del gasto de la respectiva Cámara, previo concepto de la Comisión de Personal, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico de la nomenclatura y el trabajo suplementario sea justificado de manera detallada por el respectivo jefe inmediato. Cuando su reconocimiento sea en dinero, previamente deberá expedirse el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal que ampare dicho gasto.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario deberá hacerse mediante acto administrativo, previo certificado escrito de disponibilidad presupuestal, por el ordenador del gasto, y se liquidará con un recargo del veinticinco (25%) por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Artículo 56. *Jornada laboral extra nocturna.* Salvo expresa disposición aplicable, vigente en contrario antes de la publicación de la presente ley, se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p. m. a las 6:00 a. m. del día siguiente, por quienes laboran ordinariamente en jornada nocturna y será remunerado con el setenta y cinco (75%) por ciento de la asignación básica mensual.

Parágrafo. En todos los demás aspectos el trabajo nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 57. *Jornada laboral permanente en domingos y festivos.* El servidor público que en razón de la naturaleza de su trabajo deba laborar habitual y permanentemente los días domingos o festivos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho por el mes completo.

Artículo 58. *Jornada laboral en domingos y festivos.* Cuando por razones especiales del servicio, este deba realizarse en días domingos o festivos el ordenador del gasto de la respectiva Cámara o quien haga sus veces, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico de la nomenclatura y el trabajo suplementario será justificado, de manera detallada, por el respectivo jefe inmediato. Cuando sea en dinero, previamente deberá expedirse el correspondiente certificado de disponibilidad que ampare dicho gasto.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario se compensará con un día de descanso o con la retribución en dinero, la cual será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcionalmente al trabajo laborado si este es menor. El pago o compensación del día laborado se reconocerá sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el servidor público y se entenderá incluido en el pago mensual.

Artículo 59. *Certificación de la jornada laboral.* Corresponde a cada jefe de dependencia certificar mensualmente el cumplimiento de la jornada laboral de los servidores públicos adscritos a su dependencia y deberá remitirla a la Dirección de Personal o Recursos Humanos y a la sección de Pagaduría o a las dependencias que hagan su veces a más tardar el día cinco (05) del mes inmediatamente siguiente al cual se surte.

CAPITULO II

De las Unidades de Trabajo Legislativo

Artículo 60. *Unidades de Trabajo Legislativo.* Los asistentes y asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo son de libre nombramiento y remoción, cumplirán su jornada de trabajo en el lugar y horario que cada uno de los congresistas les indique.

Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el nominador de cada Cámara o ante quien haga sus veces, el respectivo candidato para su nombramiento o para suscribir contrato de prestación de servicios cuando esta sea la modalidad solicitada en el caso de los asesores.

La posesión de asistentes y asesores nombrados se hará ante el nominador de cada Cámara, o ante quien este delegue, previa la acreditación de los requisitos respectivos.

Los Congresistas certificarán el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de sus Unidades de Trabajo Legislativo, enviándola a la sección de Pagaduría de cada Cámara, respectivamente, o la dependencia que haga sus veces, a más tardar el día cinco (5) del mes inmediatamente siguiente al cual se surte, salvo que dentro de este haya período de vacaciones colectivas, caso en el cual el término será hasta el día quinto (5°) siguiente a la reiniciación de labores.

Parágrafo. Las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas se regirán por las normas aplicables a las mismas antes de la vigencia de la presente ley.

TITULO IV

CAPACITACION, ESTIMULOS Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

Objetivo y obligaciones de los servidores públicos

Artículo 61. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades y elevar el nivel de compromiso de los empleados con respecto a las políticas y objetivos de la Corporación.

La comisión de personal, o quien haga sus veces, expedirá el respectivo manual y, si fuere procedente, las normas para las respectivas evaluaciones.

Artículo 62. *Obligaciones de los servidores públicos en relación con la capacitación.* El empleado tiene las siguientes obligaciones en relación con la capacitación:

1. Participar en la identificación de las necesidades de capacitación de su dependencia o grupo de trabajo y evaluar los planes y programas de capacitación desarrollados por la Corporación.
2. Participar en las actividades de capacitación para las cuales haya sido seleccionado y rendir los informes a que haya lugar.
3. Aplicar los conocimientos y las habilidades adquiridos para mejorar la prestación del servicio a su cargo.
4. Servir de agente capacitador dentro o fuera de la Corporación, cuando se requiera.

CAPITULO II

Inducción y reintucción

Artículo. 63. *Definiciones.* La Inducción y la reintucción son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en este competencias gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1. Programas de inducción. Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2. Programas de reintucción. Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos.

CAPITULO III

De los estímulos

Artículo 64. *Sistema de estímulos.* El sistema de estímulos de los empleados de la Corporación estará conformado por el conjunto de políticas, planes y programas de bienestar social e incentivos. Tiene por objeto elevar los niveles de eficiencia, desarrollo y bienestar de los empleados en el desempeño de su labor y contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.

Artículo 65. *Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos.
2. Reconocer o premiar los resultados del desempeño con niveles de excelencia.

Artículo 66. *Comité de Estímulos.* El Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara conformará un comité para la gestión de los planes de estímulos e incentivos, el cual estará integrado por el Jefe de la División Financiera y Presupuesto, el Jefe de la División Jurídica, el Jefe de la División de Recursos Humanos o de la División de Personal, o quienes hagan su veces, un representante de la asociación sindical que agrupe a los empleados y un representante de la Comisión de Carrera. Hará de secretario con voz y sin voto, el Jefe de la Sección de Bienestar, o quien haga sus veces.

Artículo 67. *Funciones del Comité de Estímulos.* El Comité de Estímulos tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar anualmente el mejor empleado de Carrera de la Rama Legislativa y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como los mejores grupos de trabajo de la Corporación, teniendo en cuenta las variables y el sistema de calificación interno para la medición del desempeño.
2. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la implementación de proyectos que garanticen el desarrollo del plan de estímulos de la Corporación.
3. Recomendar al Representante legal o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, la celebración de convenios con entidades públicas y otros organismos para la ejecución de los planes de estímulos.
4. Preparar para la firma del Nominador o quien haga sus veces en la respectiva Cámara, los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones en que estos deban concederse.
5. Dirimir los empates que se presenten en el proceso de selección de los mejores grupos de trabajo y de los empleados.
6. Las demás que, dentro de su naturaleza, le sean asignadas.

CAPITULO IV

Programas de Bienestar Social

Artículo 68. *Objetivos.* Los programas de bienestar social deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño.
2. Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social.

3. Desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público, que privilegien la responsabilidad social y la ética administrativa, de tal forma que se genere compromiso institucional y sentido de pertenencia e identidad.

4. Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Corporación, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Parágrafo. los Directores Administrativos de las Cámaras, o quien haga sus veces, organizarán el funcionamiento del Programa de Salud Ocupacional para lo cual designarán a un profesional, seleccionado dentro de los empleados que forman parte de la respectiva planta de personal, quien se encargará de coordinar las actividades correspondientes y, para el efecto, se contará con la asesoría técnica de la respectiva administradora de riesgos profesionales en los términos de ley.

Para lo anterior, evitando siempre la duplicidad de funciones o la asunción de responsabilidades que correspondan a terceros, a partir de la afiliación a la respectiva administradora de riesgos profesionales, por las direcciones administrativas de las Cámaras, o quien haga sus veces, será suministrado, dentro del presupuesto, el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de lo previsto en el presente parágrafo.

TÍTULO V

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES, DERECHOS, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 69. *Deberes*. Sin perjuicio de los establecidos en el Código Disciplinario Unico, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán los siguientes deberes:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con eficiencia, eficacia e imparcialidad las funciones de su empleo.

3. Obedecer, respetar a sus superiores jerárquicos, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y subordinados, compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas.

5. Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgadas y de la ejecución de órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad legal que les incumbe por lo que les corresponde a sus subordinados.

6. Guardar la reserva y prudencia que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

7. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado, en especial los del Congreso de la República.

8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores propias del empleo.

9. Asistir obligatoriamente a las actividades de capacitación en los casos en que la Corporación los haya seleccionado.

10. Recibir y entregar bajo inventario individual todos los elementos que les sean entregados para el normal desempeño de sus funciones.

11. Responder por la conservación, mantenimiento y buen uso de los elementos y bienes muebles confiados a su guarda para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo oportunamente cuenta de su utilización al superior jerárquico, a las dependencias administrativas respectivas y organismos de control competentes.

12. Recibir y entregar bajo inventario individual los documentos y demás elementos que constituyan parte del archivo de la Corporación y que estén a su cargo.

13. Los demás que señale la ley.

Artículo 70. *Prohibiciones*. Sin perjuicio de las establecidas en el Código Disciplinario Unico, los Servidores Públicos de la Rama Legislativa tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Realizar y ejecutar actividades ajenas al desempeño de sus funciones durante la jornada laboral.

2. Retardar o negar injustificadamente el trámite de los asuntos de su competencia o la prestación del servicio al que están obligados.

3. Proporcionar información o documentación sobre asuntos de la Corporación cuando no estén facultados para hacerlo.

4. Observar habitualmente conductas que puedan comprometer o afectar la confianza y dignidad de la Corporación y de los servidores públicos que en ella laboran.

5. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes o servicios de la Corporación.

6. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o asistencia de trabajo relacionados con las funciones propias del empleo.

7. Percibir más de una asignación del tesoro público, salvo las excepciones legales.

8. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del empleo que desempeña en la Corporación.

9. Asistir o presentarse en el lugar de trabajo o en cualquier dependencia de la Corporación en estado de embriaguez, beodez o drogadicción, lo anterior será causal de impedimento absoluto para ejercer cargo alguno en el Congreso de la República, constituyéndose en causal de mala conducta sancionada con destitución.

10. Fumar en los recintos cerrados del Congreso.

11. Las demás que señale la ley.

Artículo 71. *Derechos*. Además de los contemplados en la Constitución, la Ley y los Reglamentos, son derechos de los servidores públicos de la Rama Legislativa:

1. Percibir puntualmente, la asignación mensual fijada para el respectivo empleo.

2. Recibir la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Participar en los programas de bienestar social que establezca la Corporación.

4. Obtener los permisos y licencias de acuerdo con la normatividad vigente.

5. A ser calificados en los términos que establezca la ley de carrera vigente para los funcionarios que estén inscritos en ella.

6. A participar en los concursos de méritos que determine la ley de carrera vigente.

7. Disfrutar de vacaciones anuales remuneradas.

8. A elegir y ser elegido para representar a los servidores públicos en las comisiones de personal, de carrera vigente y otras que puedan crearse.

9. A ser escuchado con respeto y consideración en sus opiniones, propuestas y críticas relacionadas con el funcionamiento de la Corporación.

10. A ejercer y ser respetado en cuanto a su derecho de asociación en los términos de la Constitución Política y normas concordantes.

11. Los demás que señale la ley.

Artículo 72. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses*. Se entienden incorporadas a esta ley las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

TÍTULO VI

DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 73. *Integración normativa*. Los servidores públicos de la Rama Legislativa estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Unico y demás normas que lo modifique o adicione.

Artículo 74. *Responsabilidades.* Los Servidores Públicos de la Rama Legislativa en ejercicio de sus funciones estarán sometidos al régimen de responsabilidades establecidas por la Constitución y la ley.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. *Protección a la maternidad.* La servidora pública vinculada a la Rama Legislativa tendrá especial protección cuando se encuentre en estado de embarazo o licencia de maternidad.

a) No procederá el retiro con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad;

b) Cuando un empleo de Carrera Administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad;

c) Cuando se encuentre en estado de embarazo y obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Artículo 76. *Comunicación del estado de gravidez.* La servidora pública, en todos los casos y para los efectos del presente artículo, deberá dar aviso por escrito a la Jefatura de Personal o de recursos humanos, o quien haga sus veces inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 77. *Complementariedad de las presentes normas.* Los vacíos o dudas que se presenten en la interpretación y aplicación de las presentes normas serán llenados de acuerdo con las normas generales de administración de personal de la Rama Ejecutiva.

Artículo 78. *Transitorio.* Las disposiciones de la presente ley que estén relacionadas con el sistema de carrera sólo entrarán en vigencia cuando entre en vigencia la ley de carrera de la Rama Legislativa.

Artículo 79. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

Wilson Alfonso Borja Díaz,
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El 22 de septiembre de 2006 fue radicado por la Bancada del Polo Democrático Alternativo en el cual me incluyo, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de mi autoría, el Proyecto de ley número 122, *por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.*

Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 411 del 28 de septiembre siguiente.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 210 del 25 de mayo de 2007. La Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó texto en primer debate el 14 de junio de 2007.

El informe de ponencia para segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 459 del 19 de septiembre de 2007 y el texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 548 del 1º de noviembre de 2007.

El primer debate fue tramitado en la Comisión Séptima del Senado en sesión del día 28 de mayo de 2008, previa publicación de la respectiva ponencia en la *Gaceta del Congreso* número 137 del viernes 11 de abril de 2008.

Texto definido al Proyecto de ley número 173 de 2007 fue adoptado en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Senado el 28 de mayo de 2008, según Acta número 23. No obstante no alcanzó a hacer tránsito en la Plenaria del Senado del día jueves 19 de junio.

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido ampliamente discutido en las dos Cámaras y que hay gran consenso en el contenido del mismo; el texto recoge los argumentos que han sido aportados a la exposición de motivos original y las propuestas hechas por los ponentes tanto de Cámara como de Senado y demás miembros de las Comisiones Séptimas dando como resultado un proyecto bastante acabado y conciliado igualmente, con quienes habrán de ser sus destinatarios, lo cual facilita el nuevo tránsito de tan importante iniciativa.

2. Del contenido del proyecto

El proyecto de ley, tiene siete (7) títulos, con sus respectivos capítulos, en los cuales están contenidos los siguientes temas:

TÍTULO I

DE LOS EMPLEOS DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPÍTULO I

Ambito de aplicación y definición

CAPÍTULO II

De la clasificación de los empleos

CAPÍTULO III

Empleos de carácter temporal o transitorio

CAPÍTULO IV

De la provisión de los empleos

CAPÍTULO V

De la competencia para la provisión de los empleos

CAPÍTULO VI

Retiro del servicio en la Rama Legislativa

CAPÍTULO VII

De la vacancia de los empleos

TÍTULO II

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO III

JORNADA DE TRABAJO

CAPÍTULO I

De la jornada de trabajo

CAPÍTULO II

De las Unidades de Trabajo Legislativo

TÍTULO IV

CAPACITACION, ESTIMULOS Y BIENESTAR SOCIAL

CAPÍTULO I

Objetivo y obligaciones de los servidores públicos

CAPÍTULO II

Inducción y reintegración

CAPÍTULO III

De los estímulos

CAPÍTULO IV

Programas de bienestar social

TÍTULO V

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES, DERECHOS, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

TÍTULO VI

DE LA ACCION DISCIPLINARIA

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

3. Justificación del proyecto

De conformidad con la exposición de motivos: “El Congreso de la República, como una de las ramas del poder público, busca dentro de sus fines alcanzar la máxima organización del Estado y ello depende en gran medida del desempeño de las funciones o tareas que caracterizan los diversos empleos que le pertenecen. Las garantías de quienes

ingresan al servicio deben reunir las mejores condiciones y también poseer un alto grado de motivación y ser objeto de continuos procesos de perfeccionamiento bajo el establecimiento de sistemas técnicos de selección, de la implementación de programas permanentes de adiestramiento y capacitación.

4. Planteamiento del problema

El Congreso de la República necesita tener un estatuto de administración del personal claro y definido. Las normas mediante las cuales se administra actualmente al personal que labora en el Congreso (Senado y Cámara) no son claras en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

Los actos administrativos expedidos por las Mesas Directivas declarados nulos por el Consejo de Estado, particularmente son las Resoluciones 001 de 1992 (Congreso de la República) y 581 de 1992 Senado de la República, “por la cual se establece el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público” y la Resolución número MD-0975 de 1995, por medio de la cual se modificó el Estatuto de Administración de Personal de los servidores públicos de la Cámara de Representantes.

El inciso 2° del artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992 facultó a las Mesas Directivas de Senado y Cámara, para que establecieran las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. Con base en esa facultad expidieron la Resolución 001 de 1992, pero el Consejo de Estado declaró que era manifiestamente inconstitucional, motivo por el cual debe predicarse su inaplicabilidad a la luz del control excepcional estipulado en el artículo 4° de la Carta Política. (Expediente 13.397 del 25 de septiembre de 1997. M. P. Carlos A. Orjuela Góngora), ante demanda interpuesta a la resolución expedida y declaró su nulidad.

El Congreso expidió la Ley 186 de 1995, y en su artículo 6° facultó a las Mesas Directivas para modificar los estatutos de administración de Personal, expidiendo la Cámara la Resolución MD 0975 de 1995. Pero la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2001, con ponencia del magistrado, doctor Jaime Araújo Rentería, declaró inexecutable el artículo 6° y por no tener competencia rechazó la formulada contra la Resolución MD-0975 de 1995. En la sentencia la Corte señaló entre otras las siguientes consideraciones:

“La Constitución del 91 le confiere al Congreso, como rama del poder autónoma e independiente, la capacidad soberana de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150-20 facultad para ‘Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras’, lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente allí se ordena. Disposición que guarda concordancia con el artículo 135 del mismo ordenamiento, que señala las facultades de cada Cámara, entre ellas, elegir sus mesas directivas, elegir su secretario general, proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones, organizar su policía interior, entre otras.

Ello significa que el Congreso, por disposición constitucional expresa, tiene autonomía y plena capacidad para autoorganizarse, lo que se traduce, especialmente, en: a) autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el gobierno tenga iniciativa en estas materias, y b) autonomía financiera y administrativa, por cuanto las Cámaras tienen la facultad de fijar su propio reglamento y administrar sus propios servicios así como el personal que los presta”.

Vigente la Resolución MD 0975 de 1995, el Consejo de Estado, mediante Sentencia número 11001-03-25-000-263-00, del 29 de enero de 2004, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró su nulidad. Entre las consideraciones del demandante, sostuvo que el soporte jurídico con base en el cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes tenía la facultad legal para dictar al amparo de facultades la Resolución MD 0975 impugnada, “ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico; que el efecto *erga omnes* del fallo contenido en la mencionada sentencia C-830 lleva a la conclusión de que si no existe lo principal, artículo 6° de la Ley 186 de 1995, tampoco puede ni debe continuar existiendo lo accesorio, o sea, la Resolución M.D.0975”.

5. Objetivo del proyecto

Este proyecto de ley, busca regularizar la situación de vinculación de los funcionarios y empleados al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, para mejorar la eficiencia, ofrecer igualdad de condiciones para el ingreso a los cargos, de su permanencia y ascenso bajo el principio del mérito.

Análisis por parte de la Corte Constitucional

En la Sentencia C-830 de 2001, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería la Corte constitucional consideró lo siguiente:

“Competencia del legislador para regular la función pública y, por consiguiente, para expedir el régimen de personal de los empleados del Congreso de la República.

La función pública, entendida como ‘el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines’, comprende también la determinación de las reglas básicas que rigen la relación de subordinación del servidor público con el Estado. Mediante el ejercicio de la función pública se satisfacen los intereses generales del Estado y de la comunidad misma, fin primordial del Estado social de derecho.

El constituyente incluyó en el Capítulo V, Título II del Estatuto Superior, intitulado “de la función pública”, una serie de disposiciones en las que se consagran los principios que la gobiernan. Así por ejemplo, se define quiénes son servidores públicos; se establece como regla general, que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de Carrera Administrativa, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; se autoriza al legislador para regular la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; se consagra expresamente que en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento de un ciudadano en un empleo de carrera, su ascenso o remoción; que el retiro del servicio solamente procede por calificación insatisfactoria, por violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la ley, que no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento, que nadie puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos que determine la ley. Igualmente, se consagra algunas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos públicos, entre otras normas (artículos 122 a 131 C. P.).

Por otra parte, se establece en el artículo 209 superior que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la delegación, la descentralización y la desconcentración de funciones” y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien: ¿a quién corresponde regular el ejercicio de funciones públicas?

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 el artículo 150 superior, corresponde al legislador “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”. Disposición que guarda consonancia con el artículo 123 del mismo ordenamiento que prescribe: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

Al interpretar estas disposiciones y las primeramente enunciadas, se desprende claramente la potestad del legislador para establecer el estatuto del servidor público y, por ende, para establecer todos aquellos requisitos, exigencias, condiciones, calidades que deben reunir las personas que deseen ingresar al servicio del Estado, como también los deberes, prohibiciones, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y responsabilidades a que están sujetos, la forma de proveer los empleos, en fin, todos aquellos aspectos relacionados con el régimen de personal de los empleos de las distintas entidades públicas.

Los empleados del Congreso de la República son servidores públicos y, por tanto, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, no sólo con fundamento en los cánones constitucionales antes señalados, sino también por expreso mandato del constituyente contenido en el numeral 20 del artículo 150 superior, que así lo ordena al estatuir que: “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (....) 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras*”.

Sin embargo, no sobra agregar que en la expedición de dichos regímenes el legislador no cuenta con libertad absoluta, pues como tantas veces se ha reiterado, está obligado a respetar las normas constitucionales y, en especial, los derechos fundamentales de los ciudadanos en general y de los trabajadores en particular, entre ellos, el de acceso a los cargos públicos, el de igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a participar en el ejercicio del poder político, la libertad de escoger profesión u oficio, los derechos mínimos irrenunciables consagrados en el artículo 53 de la Carta, etc.

“(....) la regulación legal del ejercicio de la función pública no sólo contiene la ordenación de la actividad que debe desplegar el individuo responsable de la función pública en general, sino también la prescripción de la situación de cualquier otro servidor público, salvo expresa limitación constitucional y respetando el régimen constitucional en su integridad. Ahora bien, el legislador en ejercicio de su competencia constitucional de regulación del ejercicio de funciones públicas de los servidores del Estado no tiene un ámbito absoluto de acción, pues su actividad está condicionada por el respeto a los derechos de la persona que presta la función en comento”.

De la misma Sentencia C-830 de 2001, M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería, extractamos lo siguiente:

“6. El Congreso de la República sólo puede trasladar en forma transitoria, su función legislativa al Presidente de la República, respecto de asuntos no prohibidos en la Constitución.

El actor considera que el Congreso de la República al expedir el artículo 6° de la ley 186 de 1995, vulneró el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, al delegar en una autoridad diferente al Presidente de la República atribuciones legislativas.

En efecto: en la disposición legal acusada, el legislador confiere facultades a las mesas directivas de las Cámaras, por el término de tres meses contados a partir de la promulgación de la ley, para “modificar los estatutos de administración de personal de los empleados de cada una de las Cámaras”, régimen que, como ya se ha anotado, debe ser regulado por medio de ley. Lo que equivale a decir, que el legislador ha decidido trasladar su función legislativa a una autoridad administrativa, distinta de la constitucionalmente señalada para cumplir esa función, lo cual resulta claramente violatorio del ordenamiento supremo. La función legislativa, como lo ha señalado la Corte, “salvo la expresa y excepcional posibilidad de otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 150, numeral 10, C. P.) no puede ser entregada por el Congreso al Gobierno y menos todavía a otros organismos del Estado, así gocen de autonomía, ya que esta únicamente es comprensible en nuestro sistema jurídico bajo el criterio de que se ejerce con arreglo a la ley”.

En efecto: al tenor de lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10 de la Carta Política, la función legislativa que corresponde ejercer al Congreso de la República, en forma permanente, puede ser objeto de traslado temporal, únicamente al Presidente de la República, en virtud de la concesión de facultades extraordinarias. Dice así el precepto superior citado:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al **Presidente de la República** de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos-leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos”.

En consecuencia, no podía el Congreso trasladar su potestad legislativa a las mesas directivas del Senado y de la Cámara, para modificar el estatuto de personal de las Cámaras, pues al hacerlo violó flagrantemente el artículo 150-10 de la Constitución, en concordancia con el 6 del mismo ordenamiento, que establece que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la ley; y el 121 ibídem que consagra que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley, lo que implica el retiro del ordenamiento positivo del precepto legal acusado.

La modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras comporta el ejercicio de una función legislativa, ya que este es adoptado por medio de ley, razón por la cual su reforma también debe ser realizada por medio de un acto de igual o superior jerarquía y, por consiguiente, tal función no podía ser cumplida por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, mediante la expedición de un acto administrativo. Dicha función bien podía ser trasladada al Presidente de la República pero no a otro funcionario como se hizo, mediante la concesión de facultades extraordinarias, siempre y cuando se observen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 150-10 para estos casos, a saber:

a) Las facultades deben ser temporales y no pueden exceder de seis meses;

b) Los asuntos que deberá regular el Presidente de la República deben ser señalados por el Congreso en forma clara, precisa y determinada, pues no existen facultades implícitas;

c) Las facultades no se pueden conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, así como tampoco para dictar leyes marco (artículo 150-19 C. P.) ni para decretar impuestos;

d) Las facultades deben ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requiere la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara;

e) Las facultades solamente se pueden otorgar cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje, lo que significa que el Gobierno debe justificar su concesión al momento de pedir las y el Congreso valorar tales razones para conferir las.

7. El estatuto de personal de los empleados del Congreso debe ser expedido por medio de ley ordinaria y no orgánica.

Ahora bien: a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de esta Corte, procede la corporación a determinar si la normatividad por la cual se expide o modifica el estatuto de personal de los empleados del Congreso, debe estar contenida en las referidas leyes de rango especial a las cuales está sujeta la actividad legislativa o si, por el contrario, es un asunto que no tiene reserva de ley orgánica y, por tanto, debe ser regulado por medio de una ley ordinaria. Lo anterior, por cuanto “si una norma desconoce los procedimientos y principios de una ley orgánica, tal desconocimiento puede acarrear su inconstitucionalidad”.

Para estos efectos, se reitera que la expedición y modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras legislativas se dicta en desarrollo de la función legislativa asignada al Congreso en los numerales 20 y 23 del artículo 150 de la Carta, según los cuales corresponde al Congreso crear los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras, así como expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas.

Las materias que deben ser reguladas por medio de leyes orgánicas son aquellas que, por su importancia, requieren de un régimen que cuente con la estabilidad que caracteriza a dichas normas, como es el caso del reglamento del Congreso y de sus Cámaras. Sin embargo, si bien sería deseable que el estatuto de personal del Congreso contemplara un régimen perdurable en el tiempo por su eficacia organizativa u otras bondades –cuya ponderación escapa de la órbita de la Corte–, es un tema que no puede sujetarse normativamente a una ley orgánica que por esencia es rígida, en la medida en que fija los parámetros que deben orientar la actividad legislativa.

El estatuto de personal, que contiene en detalle la estructura administrativa y técnica de la corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que, según el artículo 151 superior, deben ser regulados por medio de Ley Orgánica, como ya se expresó en párrafos anteriores y, por ende, mal podría concebirse como un parámetro de orientación y de constitucionalidad para las demás leyes. El estatuto de personal del Congreso debe ser establecido mediante ley ordinaria, la cual no requiere de la referida rigidez y estabilidad normativa de la Ley Orgánica.

“Si la finalidad de someter una determinada materia a la regulación de una Ley Orgánica, es la de lograr una mayor permanencia y estabilidad para tal reglamentación, no puede aceptarse que forme parte de su núcleo el tema de la creación de categorías genéricas, de índole presupuestal, (en este caso de administración de personal) que por su esencia son netamente variables” (...).

Así pues, la conclusión es clara, el régimen de administración de personal de los empleados de las Cámaras legislativas y con ella la correlativa y necesaria atribución para estructurar y organizar las dependencias necesarias para cumplir sus funciones constitucionales, es una competencia que puede ejercer el Congreso sin condición ni limitante alguna distintas a las establecidas en la Constitución. No queda duda alguna que el Congreso tiene autonomía propia para regularse, esto es, para fijar su propia organización administrativa, pero ello debe hacerse por medio de ley”.

Wilson Alfonso Borja Díaz

Representante a la Cámara de Representantes

Polo Democrático Alternativo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 023 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Wilson Borja Díaz*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caicedo ex congresista de la República.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

Doctor

GERMAN BARON COTRINO

Presidente honorables Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Con la debida atención, presento a consideración del Congreso de la República, por conducto de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caicedo ex congresista de la República.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 7 de mayo de 2008, el país se estremeció ante la noticia del fallecimiento de uno de sus ciudadanos más ilustres, el honorable Representante José Fernando Castro Caycedo (q.e.p.d.) en medio del desarrollo de su actividad como legislador, fue víctima de un doloroso accidente cerebral que le quitó la vida y privó al país, en especial a la ciudad de Bogotá, de la representación de un hombre que dedicó su vida de forma incansable a la defensa de los derechos individuales, la protección de los ciudadanos y la búsqueda de la tan anhelada paz de nuestro país.

Desde los importantes cargos que desempeñó durante su vida, su más importante preocupación fue el mejoramiento de las condiciones de vida de sus conciudadanos, siempre en el marco del respeto por la individualidad, el respeto por el otro y el debate abierto como la mayor expresión de la racionalidad humana en la construcción de una sociedad y de un individuo mejor. Como defensor de las libertades humanas, su carrera política comenzó al lado de una de las personas que más han marcado la política nacional, como fue Luis Carlos Galán. De él aprendió a muy temprana edad la necesidad de estar siempre motivado por el derecho a la vida, alerta ante la intromisión de la ilegalidad en la política, preparado para la defensa del Estado de Derecho.

Su mente siempre abierta a la discusión lo llevó a plantear importantes debates en la vida política nacional. Su paso por el Congreso de la República durante dos períodos fue una constante demostración de la virtud que debe caracterizar a todo dirigente político, no solo en su vida pública sino también en su vida personal.

A lo largo de su carrera, José Fernando Castro se desempeñó como Superintendente de Subsidio Familiar (1985-1986), Subgerente de la Empresa de Teléfonos de Bogotá (1987-1988), Secretario de Tránsito de Bogotá (1990-1991), Superintendente de Servicios Públicos (1994-1996) Defensor del Pueblo (1996-2000) y Representante a la Cámara por Bogotá (1991-1994, 2006-2008), siempre preocupado por defender al ciudadano anónimo, a aquel a quien no se le suele escuchar su voz.

Por estas y muchas otras razones, proponemos esta ley, que implica una gran responsabilidad por cuanto la expedición de leyes honoríficas está reservada solo para aquellas personas que han marcado la vida nacional a partir de su trabajo honesto y comprometido.

Por las razones anteriores, dejamos a consideración y estudio de los miembros de la Comisión respectiva la presente iniciativa.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la memoria del ilustre ciudadano y congresista, quien fue un digno representante de la virtud ciudadana, en el ejercicio de la defensa de los ciudadanos en el Parlamento Nacional.

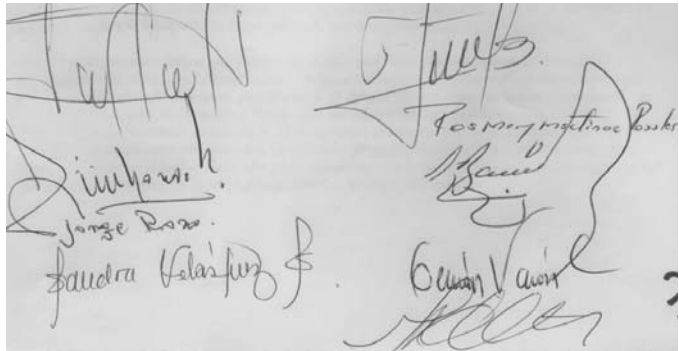
Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia se une al homenaje por el fallecimiento del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, exaltando su carácter democrático, sus acciones como legislador y funcionario público, su liderazgo y su defensa de los valores liberales así como de los Derechos Humanos en todo momento.

Artículo 3°. El recinto de sesiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre

de José Fernando Castro Caycedo, en homenaje póstumo por sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció durante dos períodos como Representante de la ciudad de Bogotá.

Por tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 024 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Juan Manuel Hernández* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el Decreto 765 del 17 de marzo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 25 del Decreto 765 de 2005, así:

Parágrafo. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, vinculará en calidad de provisionales a los empleados que se encuentren nombrados en la entidad en calidad de supernumerarios a 30 de junio del año 2008.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 26 del Decreto 765 de 2005, así: *Nombramiento provisional*. Es aquel que se hace a una persona para proveer de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, previa convocatoria a concurso. Su duración podrá exceder de seis (6) meses, que igualmente podrán ser prorrogables hasta que se cubra de manera definitiva el cargo vacante.

Artículo 3°. Los gastos que surjan por el nuevo tipo de contratación serán tomados del Presupuesto Nacional-Apropiación Específica denominada "Financiación Plan Anual Antievasión" asignada a la DIAN como inversión por la Ley 223 de 1995.

Artículo 4°. Para efectos de contabilización del tiempo de servicios de los funcionarios de que trata el artículo 1° de esta ley se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en desempeño del cargo como supernumerario al momento de adquirir la provisionalidad.

Parágrafo. La homologación de que trata el artículo 4° de esta ley solo será tenida en cuenta para contabilizar el tiempo de servicio en la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no para el pago de salarios y demás prestaciones sociales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por el honorable Representante a la Cámara:

Germán Enrique Reyes Forero,
Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y de acuerdo con lo señalado en el **artículo 6° del Decreto 1072 de 1999**: "Son servidores públicos de la contribución las personas naturales que prestan sus servicios en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, vinculados a ella por una relación legal y reglamentaria".

La figura de **supernumerario** en Colombia nace inicialmente en 1978 como una forma de contratación provisional con el Estado para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones y para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

Históricamente en el país los supernumerarios nacen con el **Decreto 1042 del 7 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial número 35.035, de 15 de junio de 1978**, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 83. De los Supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse".

Posteriormente, en el año 1995 y ya concretamente en la DIAN se instituye esta forma de vinculación al expedirse la Ley 223/95, que crea el llamado "**plan de choque contra la evasión**". En ese año, el Gobierno Nacional propuso al Congreso de la República el proyecto de ley de presupuesto, con el que nace una apropiación específica denominada "**financiación plan anual antievasión**" por una cuantía equivalente a no menos del 10% del monto del recaudo esperado por dicho plan. Esos recursos adicionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se clasificaron como inversión y aún continúan en firme. Precisamente es con estos recursos, que la administración tributaria por orden de ley puede contratar supernumerarios, ampliar la planta y reclasificar internamente sus funcionarios.

La **Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, Diario Oficial número 42.160, del 22 diciembre 1995** "por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones, dispone en su **artículo 154. Financiación del Plan:** El Gobierno propondrá al Congreso de la República el proyecto de ley de presupuesto, una apropiación específica denominada 'financiación plan anual antievasión' por una cuantía equivalente a no menos del 10% del monto del recaudo esperado por dicho plan. Estos recursos adicionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán clasificados como inversión.

Con estos recursos, la administración tributaria podrá contratar supernumerarios, ampliar la planta y reclasificar internamente sus funcionarios. Igualmente se podrán destinar los recursos adicionales a la capacitación, compra de equipo, sistematización, programas de cómputo y en general todos los gastos necesarios para poder cumplir cabalmente con lo estatuido en el presente capítulo.

Para 1996 el Gobierno propondrá la modificación presupuestal, según fuera del caso, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley".

En el año 1999 con el Decreto 1072 se define que la DIAN puede vincular supernumerarios para suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de concurso-curso.

Se regula con dicho decreto, por primera vez, el nombramiento de los supernumerarios en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el año 1999 cuando se une la Dirección de Impuestos (DIN) y la Dirección de Aduanas (DAN) en un solo ente conocido como Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, con la expedición del **Decreto 1072 del 26 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial número 43.615**, por el cual se implanta el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, que expresa:

“Artículo 22. Vinculación de personal supernumerario. *El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias, y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de concurso-curso.*

La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la contribución.

También se podrán vincular a la Entidad como personal supernumerario por un término no superior a seis (6) meses, estudiantes que, en virtud de convenios celebrados con instituciones de educación superior; debidamente reconocidos por el Icfes, o con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deban ser vinculados para que realicen prácticas o pasantías que complementen su formación académica o adiestramiento, según sea el caso, o que hayan culminado estudios profesionales de Abogado o Contador y que requieran el desarrollo de actividades relacionadas con el ejercicio de su profesión, como requisitos para obtener al título correspondiente.

La prestación del servicio por parte del personal supernumerario a que se refiere el inciso anterior, podrá realizarse a título gratuito y su jornada de trabajo podrá ser inferior a la ordinaria. Cuando la vinculación implique remuneración, podrá pactarse el pago de la asignación básica mensual que corresponda al menor grado del nivel auxiliar de la escala salarial de la entidad.

No obstante la existencia del término de vinculación, el nominador por necesidades del servicio, podrá desvincular en cualquier momento el personal supernumerario a que se refiere el presente artículo”.

En el año 2005, se ordena mediante Decreto 765 que la provisión de los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está radicada en cabeza del director de la entidad, a excepción del cargo de Director General que será provisto por el Presidente de la República.

Dicha norma dispone lo siguiente: **“Decreto 765 del 17 de marzo de 2005, Diario Oficial número 45.855 de 19 de marzo de 2005**, por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el Capítulo VI. Provisión de Empleos. Se radica en el Director de la entidad la facultad de vincular el personal supernumerario en los siguientes términos:

Artículo 25. Competencia para provisión de empleos. *“De acuerdo con la naturaleza de los empleos, su provisión se sujetará a las siguientes reglas:*

25.1 Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario de la siguiente manera:

25.1.1 El de Director General por el Presidente de la República.

25.1.2 Los demás empleos, por el Director General.

25.2 Los empleos del Sistema Específico de Carrera serán provistos por el Director General, quien según el caso podrá realizarlo mediante nombramiento en periodo de prueba, por ascenso, por encargo, o provisional.

25.3 Los empleos de supernumerarios serán provistos por el Director General”.

El sistema de la Carrera Administrativa tiene como finalidad esencial garantizar la estabilidad de los empleados en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, con miras a lograr el efectivo cumplimiento de la función pública en beneficio de la colectividad en general. Es, además, garantía de la realización de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad que, por mandato superior, deben regir dicha función. Por ello, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera, se hace previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley, con el fin de determinar los méritos y calidades de los candidatos. Además, el Sistema de Carrera Administrativa garantiza a los servidores públicos estabilidad y permanencia en el cargo, lo cual hace que no puedan ser removidos del mismo, salvo que infrinjan las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.

Tomando pie en el texto del artículo 125 superior, debe afirmarse que la norma general es que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, pero que por excepción no lo son los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La ley puede, por consiguiente, establecer casos en los cuales los cargos no serán de carrera, como ocurre cuando determina aquellos que serán de libre nombramiento y remoción. Esta determinación debe llevarse a cabo respetando el principio general de la Carrera Administrativa, esto es sin producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción. Dentro de dicha facultad del legislador, la Corte estima que se incluye también la de autorizar de manera general nombramientos temporales, ajenos al sistema de Carrera Administrativa, como se hace con los supernumerarios.

En efecto, en cuanto los servidores temporales del Estado no se inscriben en la Carrera Administrativa, constituyen una excepción al principio general que consagra a esta última como el sistema de vinculación al servicio de la función pública. Sin embargo, la autorización constitucional conferida al legislador para determinar las excepciones a dicho sistema, sirve de fundamento legítimo para el señalamiento legal sobre esta manera de vinculación.

Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública. Se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral y la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará, que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley. Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal. No obstante lo anterior, la realidad es otra y radica en el hecho que a la luz de las normas los supernumerarios son contratados para realizar una actividad de carácter netamente transitorio por un tiempo determinado, sin embargo, sus nombramientos se van desdibujando cuando por años van realizando la misma labor, sus cargas de trabajo son iguales o superiores a las de los empleados de carrera y a pesar de ello reciben una remuneración inferior a la de los empleados vinculados a la Carrera Administrativa en la DIAN.

Como estatuto excepcional que es la vinculación de empleados supernumerarios, se desnaturaliza cuando es empleada para cubrir necesidades distintas de aquellas para las que fue concebido. De esta manera, cuando la Administración, recurre a esta forma de vinculación de personal para cubrir necesidades permanentes de servicio, desconoce *de facto* los principios de rango constitucional que gobiernan la Carrera Administrativa.

Sin embargo, la inobservancia de los principios constitucionales que en este evento se produce de hecho, no radica en la norma misma que autoriza la vinculación temporal, sino en su utilización desnaturalizada, que puede ser impedida por el ejercicio ante la jurisdicción de las acciones pertinentes. La disposición en sí misma, propende más bien por hacer efectivos los principios de celeridad y eficacia administrativas, impidiendo la paralización del servicio en los eventos de vacancia temporal de los

empleados públicos o en aquellos en los cuales la atención de servicios ocasionales o transitorios distraería a los funcionarios públicos de sus actividades ordinarias.

Es por ello, que de manera urgente se requiere que el Gobierno Nacional permita de una u otra forma mejorar las condiciones laborales de los supernumerarios de la DIAN y esto puede hacerse a la luz de la normatividad vigente mediante la figura de vinculación en provisionalidad de los 2.763 supernumerarios que hacen parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a 30 de junio de 2008, por las siguientes razones principales:

1. Por dignidad, por respecto y para poder gozar realmente del derecho a un trabajo digno, los supernumerarios de la DIAN merecen ser mejorados en sus condiciones laborales pasando a la provisionalidad.

2. En la actualidad hay supernumerarios con más de 12 años de servicios prestados a la entidad, que no han tenido la oportunidad de ingresar a la planta de personal muy a pesar de su excelente preparación académica y amplios conocimientos adquiridos durante su permanencia en la DIAN.

3. Los salarios de los supernumerarios son pagados con los recursos que se captan a través de la gestión realizada y que son plasmados en la apropiación específica del presupuesto nacional denominada "financiación plan anual antievasión". No obstante lo anterior, los sueldos son inferiores a los de los empleados de carrera que se encuentran en el mismo grado, por ejemplo, un Profesional Ingreso Públicos II 30-19 que está en la planta de personal de la DIAN recibe como sueldo la suma de \$1.884.135,00, mientras que un supernumerario percibe \$1.637.384,00 (Decretos 649 y 650 del 4 de marzo de 2008).

El funcionario de planta recibe las siguientes primas además del sueldo: factor nacional, prima de gestión, prima de dirección, prima de productividad a diferencia del supernumerario que recibe solamente las legales.

4. Aunque los supernumerarios en la DIAN según las normas anteriores nacen exclusivamente para realizar "actividades transitorias", lo cierto es que todos realizan tareas propias de los empleados de carrera, asignadas a la par que los funcionarios de planta. En cada una de las divisiones que conforman las diferentes Administraciones de la DIAN, hay supernumerarios con cargas de trabajo iguales o superiores a las del funcionario de planta. La diferencia entre uno y otro, se manifiesta en la inestabilidad laboral y en los menores ingresos percibidos pues un funcionario de planta en la DIAN tiene derecho a recibir mayor sueldo, las distintas primas, a acceder a créditos y a becas de estudio a diferencia del supernumerario que muy a pesar de tener las mismas responsabilidades (penal, disciplinaria y fiscal) y deberes de su compañero de planta no goza de los mismos privilegios.

5. Gran parte del cumplimiento del recaudo nacional se logra gracias a la gestión innegable de los supernumerarios; que en la actualidad ascienden a 2.763. Lo cierto, es que la vinculación de los supernumerarios y la ampliación de la planta de personal o incluso la reclasificación de la misma dependen única y exclusivamente según la Ley 223 de 1995 del recaudo anual que la DIAN logre gestionar, es decir, si la entidad no cumple las metas anuales de recaudo no hay posibilidad de mejoramiento en su planta de personal. A pesar de lo anterior, es de conocimiento público que la DIAN anualmente sobrepasa las metas de recaudo nacional, sin embargo, y aunque tiene la posibilidad legislativa de vincular personal a la planta no lo hace.

Precedentes constitucionales

La Corte Constitucional ha analizado esta materia entre otras en las siguientes providencias: Sentencia C-401/98, Sentencia C-725/00, Sentencia C-442/01.

Antecedentes inmediatos

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se constituyó como Unidad Administrativa Especial, mediante Decreto 2117 de 1992, cuando el 1º de junio del año 1993 se fusionó la Dirección de Impuestos Nacionales, DIN, con la Dirección de Aduanas Nacionales, DAN.

Mediante el Decreto 1071 de 1999 se da una nueva reestructuración y se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, su función es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

A pesar que la DIAN tiene a su cargo una de las funciones más importantes del Estado colombiano para que este cumpla con sus deberes hacia sus habitantes, su mejoramiento en las condiciones laborales de sus empleados no han sido tenidas en cuenta por los gobiernos de turno, razón por la cual por más de quince años no se ha realizado una reestructuración administrativa que permita adecuar las nuevas exigencias laborales en la entidad.

Dichas exigencias se refieren en gran medida a los 2.763 supernumerarios con que en este momento cuenta la entidad y los cuales no tienen otra forma de sustento que su trabajo. A pesar de contar algunos de ellos con más de 12 años de servicios prestados a la DIAN no tienen forma alguna de ser nombrados como empleados de planta hasta no someterse a un concurso público y abierto de méritos donde ni siquiera su experiencia es tenida en cuenta a la hora de evaluarlos.

Es preciso que en este momento se tome en cuenta de una vez por todas, el gran número de supernumerarios que al igual que los empleados de planta propenden por el cumplimiento de metas institucionales y que se reflejan año por año en el presupuesto nacional destinado al cumplimiento de los cometidos estatales.

Por todo lo anterior, se coloca a consideración el presente Proyecto de Ley para que sea analizado y confiamos que será adoptado por el Congreso Nacional, para adicionar el artículo 25 del Decreto 765 de 2005.

Germán Enrique Reyes Forero,

Representante a la Cámara por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 025 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Reyes Forero*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 436 - Miércoles 23 de julio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 022 de 2008 Cámara, por medio de la cual se expiden las normas específicas de Carrera Legislativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 023 de 2008 Cámara, por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.....	11
Proyecto de ley número 024 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caicedo ex congresista de la República.....	21
Texto propuesto al Proyecto de ley número 024 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República....	21
Proyecto de ley número 025 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Decreto 765 del 17 de marzo de 2005.	22